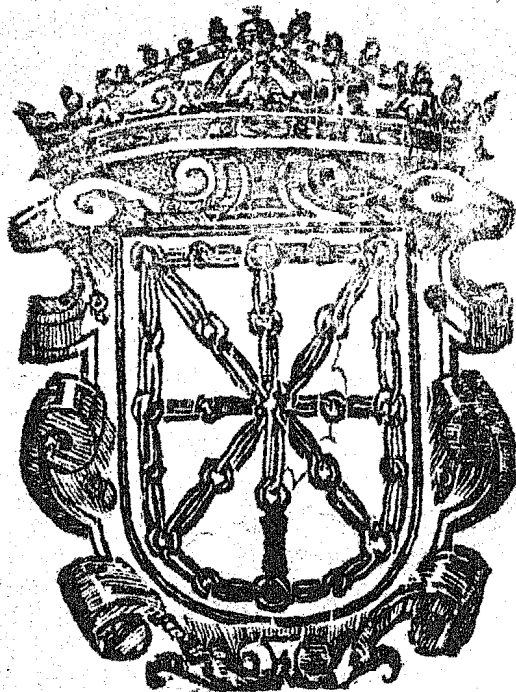




Q V A D E R N O  
DE LAS LEYES, ORDE-  
NANZAS; PROVISIONES, Y AGRA-  
VIOS REPARADOS, A SVPLICACION DE LOS  
Tres Estados deste Reyno de Navarra, en las Cortes de los años  
de 1691. y 92. por la Magestad Real del Rey D. CARLOS  
Segundo de este nombre, Nuestro Señor.

Y EN SV NOMBRE POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR  
Don Juan Manuel Fernandez Pacheco, Acuña, Giron, y Portocarrero,  
Marquès de Villena, Duque de Escalona, Conde de San Esteban de Gor-  
maz, y de Giquena, Marquès de Moya, Señor de los Estados de Belmon-  
te, Alarcon, el Castillo de Garci-Muñoz, y Iorquera, Señor de las Vill-  
as de Xumilla, Alcalá del Rio con su Puerto Seco, Señor de los Estados de  
Seron, y Tijola, Tolox, y Monda, Señor de la Villa de Garganta la Olla,  
Escrivano Mayor de Privilegios, y Confirmaciones en los Reynos de  
Castilla, Cavallero del Insigne Orden del Tuffon de Oro, Virrey,  
y Capitan General del Reyno de Navarra, sus  
Fronteras, y Comarcas, &c.

CON ACVERDO DE LOS DEL CONSEJO REAL, QUE CON EL  
asistieron en dichos años de 1691. y 92. en las Cortes Generales  
que se celebraron en la Ciudad de Estella.



Con licencia: En Pamplona, en la Imprenta de Martin Gregorio de  
Zabala, Impresor del Reyno. Año de 1692.



ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,

de Iacn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales; Islas, y tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, Aspuz, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes veràn, è oiràn salud, y gracia: Hazemos saber, que los tres Estados de este nuestro Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales en la nuestra Ciudad de Estella, por nuestro mandado, y en nuestro nombre, por el Ilustre Don Iuan Manuel Fernãdez Pacheco, Acuña, Giron, y Portocarrero, Marquès de Villena, Duque de Escalona, Conde de San Estevã de Gormaz, y de Giquena, Marquès de Moya, Señor de los Estados de Belmonte, Alarcon, el Castillo de Garcimuñoz, y Torquera, Señor de las Villas de Xumilla, Alcalã del Rio con su Puerto seco, Señor de los Estados de Seron, Tijola, Tolox, y Monda, Señor de la Villa de Garganta la Olla, Escrivano mayor de Privilegios, y Confirmaciones en los Reynos de Castilla, Cavallero de el Insigne Orden del Tufson de Oro, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas: Presentaron ante Nos los capitulos, y pedimentos de leyes, y reparos de agravios concernientes al bien publico de dicho nuestro Reyno, que son los de el tenor siguiente.

## L E Y I.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que aviendo se V. Mag. servido de hazer gracia, y merced al Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar, y

*Reparo de agravio en razon de las Cédulas de cõtacion, y emplazamiento, obtenidas por el Marquès de Falces, al Cõsejo de la Camara*

Valle-

*a de Castilla, cõ  
ra Don Antonio  
Manuel de Ma-  
richalar, y su  
muger.*

Vallejo, Oydor del Cõsejo de este Reyno, y Doña Iosepha de la Canal, y Argaiç su muger, naturales, y residentes en èl, deximirsu casa q̄ tienen en la Villa de Peralta de la jurisdiccion vaja, y mediana del Alcalde de aquella Villa, puesto por el Marquès de Falces, incorporandola en vuestra jurisdiccion Real de la Corte, como en lo antiguo lo estava, antes que à los antecessores del Marquès se les huviesse hecho merced de la jurisdiccion de dicha Villa: avisandose presentado en el dicho Consejo deste Reyno, se pidió, y diò la sobrecarta, y cumplimiento à dicho Real despacho, q̄ por leyes de este Reyno està dispuesto; y aunq̄ el Marquès acudiò al Cõsejo de la Camara de Castilla, y obtuvo despacho de citaciõ cõtra el dicho Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger, para que compareziessse à litigar en razon de lo que tenia que dezir, y alegar sobre la dicha gracia; por ser dicho despacho expressamente contra lo ordenado, y dispuesto por las leyes de este Reyno, y especialmente por la ley 4. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion de nuestras leyes, en que se dispone, y manda, que nadie pueda litigar fuera de este Reyno cosa alguna que sea dentro de èl, ni para esto pueda obtener cedula, ni despacho alguno, so pena que el que lo contrario hiziere, por el mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaracion aya perdido, y pierda toda la causa; fue servido V. Mag. atendiendo al cumplimiento, y observancia de la dicha ley, mandar por su Real despacho de 30. de Octub re del año vltimo passado remitir la pretension del Marquès à los Tribunales Reales de este Reyno, para que en ellos se conozca; y viendo que sin embargo no tratava de hazerlo, obtuvo citacion el dicho Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger, del Tribunal de la Real Corte de este Reyno, contra el dicho Marquès, como quien se halla en la posesion de la gracia de dicha exèpcion calificada cõ titulo Real de V. Mag. para q̄ cõpareziessse à litigar en èl, ponièdoles los pidimentos, y demandas que tuviere que hazerles sobre la dicha exempcion, por las jactancias, y pretension publicada de dicho Marquès: Y estando se tratando de esta materia, y despachado se provision por requisitoria para la Chancilleria de Valladolid, y notificado se al Marquès, obtuvo este nuevo despacho, en que se mandava suspender el conoci-

miento

miento, y continuacion de la causa, por el qual tambien se vulnerà nuestras leyes, pues por la referida se ordena, que no se provean cedula algunas de suspension sobre pleytos, y negocios pendientes; y que las tales cedulas aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, y vltimamente sin embargo de todo lo referido ha buuelto à obtener dicho Marquès nuevo despacho de citacion, y emplazamiento al Consejo de la Camara, contra dicho Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger: todo lo quales en quiebra de nuestros fueros, y leyes; para cuyo reparo, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulos, y ningunos dichos Reales despachos, assi el de suspension, como el de citacion, y emplazamiento, y de ningun valor, ni efecto; y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuizio a nuestros fueros, y leyes, y que aquellos se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi esperamos de la Real elemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Damos por nulos, y ningunas las expressadas Cedula- Decreto.  
las; y ordenamos, que para en adelante no se traygan en  
consequencia, ni pare perjuizio; y que las partes que tu-  
vieren que pedir, acudan à nuestros Tribunales Reales  
de este Reyno.*

## L E Y II.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. en esta Ciudad de Estella; dezimos, que en el titulo 2. del lib. 1. de la nueva Recopilacion de las leyes, està inserto el poder que V. Mag. fue servido dar al Ilustre vuestro Visorrey D. Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque, el año de 1552. y en èl expressamente se ordena, y manda por V. Mag. que en su Real nombre convoque el Virrey à los dichos tres Estados de este Reyno por la orden, y para el lugar, segun, y de la manera que se acostumbra llamar, y para el tiempo que le pareziere, y estando puesto en dicha Recopilacion por principio en el titulo de las Cortes del Reyno, sirve de regla, y forma de la suerte que han de ser los poderes Reales con que se han de celebrar, como se ha estilado, y acostumbrado siem-

*Reparo de agra-  
vio. sobre el cõse-  
variado la fir-  
ma de los pode-  
res Reales para  
celebrar Cortes.*

B

pte



pre el que vègan, segun la dicha forma desde su principio hasta el fin; y en la ocasion presente nos hallamos con dos despachos de poderes de V. Mag. El vno, en que V. Mag. ha sido servido de señalar por lugar para la dicha celebracion de Cortes à la Ciudad de Olite; y el otro dexandolo al arbitrio, y voluntad del Ilustre vuestro Visorrey el señalamiento de el lugar, como no sea la Ciudad de Pamplona; y respecto de alterar se la forma dada en dicho poder inserto en dicha recopilacion con la dicha exclusion, y tambien el estylo, y costumbre que siempre ha avido de venir los poderes con la generalidad expresada, se haze agravio a la observancia de la dicha regla, y forma con que han de venir dichos poderes, siguiendo se tambien en la dicha alteracion con la exclusiva, singular desconuelo de las Ciudades, Villas, y lugares de este Reyno, pues nunca en su atencion, y zelo al mayor servicio de V. Mag. puede aver motivo que embaraze el que en qualquiera de ellas se celebren las Cortes. Por lo qual esperando en la Real clemencia de V. Mag. el debido remedio de esta nueva forma, y que se mantenga la que se ha estylado, y ha avido; pues V. Mag. ha mirado siempre à todos los Pueblos con igual amor, honrandolos, y favoreciendolos en quanto se les ha ofrecido: Suplicamos à V. Mag. por reparo de agravio sea servido de mandar se observe, y guarde la forma de dicho poder, inserto en dicha Recopilacion, y que todo lo que de ella se halla alterado, y variado, se de por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y que lo hecho, y obrado en contrario no se trayga en consecuencia en tiempo alguno, y que para al delante los poderes para celebrar las Cortes generales vengyan a los Ilustres vuestros Visorreyes, segun, como, y en la forma que a quel expresa, como lo esperamos de la Real benignidad de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto:

*Por singulares motivos de nuestro Real servicio, y vuestra mayor conveniencia, se han expedido en esta ocasion los poderes Reales con las circunstancias que expresa este pedimento: Y aunque en esto no se vulneran vuestras leyes, y fueros, ni puede la eleccion, o exclusion de el lugar para celebrar las Cortes causar nota alguna à los Pueblos que tan singularmente acreditan su fidelidad, daremos or-*

*den*

DE LOS AÑOS DE 1691. Y 92. 5  
den para que en adelante se embien estos despachos absolutos, como pedis, y à este fin se har à la prevencion conveniente en la Secretaria, por donde se expiden; sin que lo hecho se pueda traer en consecuencia.

L E Y III.

S.C.R.M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos, que por Cedula del Señor Rey Phelipe Segundo de 22. de Febrero de 1588. mã dada observar, y guardar por la ley 13. tit. 22. lib. 2. de la nueva Recopilacion, se formò en este Reyno el Tribunal de Contravando para las causas de prohibiciones de comercio; y por ellas se dispone, que la jurisdiccion se exerça por dos Iuezes de los Tribunales Reales, y que todas las causas en apelacion de las sentencias ayvan de ir, y vayan al Consejo Real de este Reyno, lo qual se ha observado inviolablemente, nombrando el Ilustre vuestro Visorrey conforme lo dispone la ley 18. tit. 14. lib. 2. de la Recopilacion, por Iuezes à dos Ministros de dicho Consejo, vno Navarro, y otro Castellano. Y siendo esto asy, por otra Cedula de V. Magestad de 9. de Setiembre deste presente año, expedida por el Consejo de Guerra, se sirve V. Magestad de mandar, que las apelaciones de las sentencias que se pronunciaren en dichas causas vayan al dicho Consejo de Guerra, por lo que mira à las mercaderias que se aprehendieren. Y por lo que toca à las personas si fueren naturales de este Reyno vayan al Consejo de el, encargando V. Mag. que en quanto à la Criminalidad el Ilustre vuestro Visorrey de la providencia necessaria, para que se proceda con todo rigor, dispensando asy mismo V. Mag. para este efecto los Fueros, Leyes, y Ordenanças. Todo lo qual es en agravio, y quiebra de los dichos fueros, y leyes, que V. Mag. por su Real Clemencia nos tiene jurado su observancia, y prometido en lo dudoso interpretarlos, y mejorarlos si èpre à nuestro favor; y aunque se haze en ella la distincion de causas de naturales, y estrangeros, estàn igualmente ofendidas dichas leyes, pues aquellas comprehenden à naturales, y estrangeros. Y por la ley 1. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion està mandado, que para la conservacion de la ju-

*Contrafuero sobre la Cedula despachada à favor de Don Luis de Eguiarreta, para q pudiesse conocer de las causas de contrabando.*

*rife*

jurisdiccion de este Reyno, sus fueros, y leyes, los naturales, y habitantes, vezinos, y moradores no sean llevados por causas ningunas à fundar jnyzio fuera de el, ni à vn à deponer, y ser examinados, ni facer se processos algunos, segun lo otorgado por la ley 1. tit. 36. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos. Y tambien se opone à la ley 54. de las Cortes del año 1617. y 50. del año 1624. por las quales los Ilustres vuestros Vislorreyes estàn prohibidos de entrometerse, ni dar providencias en ninguno de los casos en que se proceda en justicia, y ser preciso el que nuestros naturales, y moradores en este dicho Reyno sean juzgados por lo dispuesto en sus fueros, leyes, usos, y costumbres, y por los Tribunales que V. Mag. tiene en el, à quienes toca administrar justicia, conforme à lo que por tan repetidas leyes està dispuesto, y en especial por la ley 2. 4. 5. 6. y 9. del libro 1. tit. 3. de la nueva Recopilaciõ: En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nula, y ninguna dicha Cedula, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga aquella en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, leyes, usos, estilos, y costumbres, y que aquellos se observen inviolablemente, segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. &c.

Decreto.

*Damos por nula, y ninguna esta Cedula, y ordenamos no se pueda traer en consecuencia, y que no pare perjuizio à los fueros, y leyes de este Reyno, y que en adelante se guarde la forma que hasta aqui se avia observado en el conocimiento de las causas del contrabando.*

L E Y IV.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que en continuacion del pedimento de contrafuero, y reparo de agravio, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Vislorrey, sobre averse presentado en el Consejo Real de este Reyno, y pidido se sobrecarta à instãcia del Ilustre vuestro Condestable de el, de vna Cedula de citacion, y emplazamiento con termino de treinta dias, para que dentro

*Contrafuero, sobre la pretension del Condestable, contra los intereses en las Tablas Reales.*

de ellos los interessados en las rentas Reales, y de Tablas parezcan en el Consejo de la Camara de Castilla, con las mercedes que tuvieran, y instrumentos, papeles, y legitimaciones convenientes; de suerte, que con vista de todo se forme planta, y gradue à cada vno en su lugar, y grado, y pueda cobrar lo que le tocare sin perjudicar à nadie; dezimos, que el contenido de dicha cedula es contra nuestros fueros, y leyes, y en conocida quiebra de ellos, porque la dicha planta, y graduacion en dichas rentas, es puramente articulo de justicia, y por tal se tuvo, y reparò en la ley 9. de las Cortes del año 1645. y se mandò, que siempre que vinieran à este Reyno mercedes en dichas rentas, con calidad de salarios, ò otros se comuniquen à la Diputacion, y à los interessados, y por ser la dicha graduacion articulo de justicia se sigue, que nuestros naturales no deben ser sacados a litigar fuera de el Reyno, conforme a la ley 1. tit. 7. lib. 1. d. la nueva Recopilacion; y si alguna vez se ha intentado citarlos para Castilla, se ha dado por contrafuero, y reparo de agravio, como consta de la ley 2. tit. 36. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, y tambien el llevar processos, instrumentos, y escripturas segun la ley 1. del mismo libro, y titulo de dicha Recopilacion de los Sindicos, y aun la planta, y graduaciõ de los acrehedores en dichas rentas de qualquiera especie que sean se deve hazer dentro del Reyno, y no fuera de el; y si alguna vez no se ha hecho asi la nomina, se ha declarado por contrafuero, como parece de las leyes 23. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y ley 1. de las Cortes del año de 1646. y respecto de que de todo lo que toca a la jurisdiccion contenciosa, el conocimiento, y determinacion es privativo de los Tribunales Reales de este Reyno, segun lo dispuesto por las leyes de las Cortes del año 1632. y las que en ellas se refieren, no seria justo que se les desposeyeran de su conocimiento, ni de la jurisdiccion que exercen estando prohibido, que nadie sea desposeido sin conocimiento de causa, como lo dispone la ley 5. tit. 1. lib. 2. de la nueva recopilacion; y pues V. Mag. por su Real benignidad nos tiene jurado la observancia de nuestros fueros, y leyes, usos, y costumbres, privilegios, e inmunidades, y de no ir, ni venir contra ellas, y de desagraviarnos de todos los agravios que fueren hechos Su-

plicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nula, y ninguna la dicha cedula de citacion, y emplazamiento, y todo lo hecho, y obrado en su virtud, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, y usos, estillos, y costumbres, y en su execucion si alguno de los interesados pretendiere alguna cosa, se remita el conocimiento à los Tribunales Reales, en donde pida, y siga su justicia en conformidad de dichos fueros, leyes, y usos, y costumbres, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

*Como se pide damos por nula, y ninguna esta cedula, y lo que en virtud de ella se huviere obrado, sin que pueda traerse en consecuencia, y las partes, si tuvieran que pedir, acudirán a nuestros Tribunales Reales de este Reyno.*

L E Y V.

*Reparo de agravio sobre diferentes heredades q̄ ha tomado su Mag. à particulares de la Ciudad de Páplona, para hazer la estrada encubierta*

S.C.R.M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que el Ilustre vuestro Visorrey, Duque de Bournombille, tomó algunas heredades de diferentes dueños, que las tenían contiguas a las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, sin averles dado satisfacion de su valor, y montamiento; y aunque nuestra Diputacion la ha solicitado a instancia de ellos por el perjuizio, y agravio que se les sigue en verse desposeydos de sus haziendas, de hecho, ni pagarles tampoco su justo precio, tampoco la ha podido conseguir: Y porque lo referido es en quiebra conocida de lo dispuesto por la ley 5. tit. 2. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y assi no es justo q̄ se les dexede dar prompta, y cabal satisfacion, ni que se dexede reparar la quiebra que padeze dicha ley: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado contra la dicha ley, y de ningun valor, ni efecto, ni se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestras leyes, y en su execucion se de satisfacion à los dueños de las heredades restituyendoselas, ò pagandoles prontamente su justa valor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Las

*Las partes interessadas acudirán al Ilustre nuestro Visorrey, para que les mande dar satisfacion, segun lo dispuesto por las leyes.*

L E Y VI.

S.C.R.M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cōgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que en continuacion del reparo de agravio, y pidimiento de contrafuero, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visorrey, sobre aver llevado Francisco de Orta, Secretario del Contravando, despues de la prohibicion del comercio con Francia, derechos excesivos a su arbitrio, tenemos vulnerada la ley 8. tit. 14. lib. 2. de la nueva Recopilacion, en que se dispone, que por el reconocimiento, con la pena del quatro tanto, y passaporte, no se lleven ningunos derecho, ni impuestos, ecepto medio real, que se da al dicho Secretario de cada fardo, porque ha llevado à cinco, y à seis reales, lo qual es digno de enmendarse, y repararse, castigandose semejante exceso por la contravencion de la ley, y perjuizio que se haze a nuestros naturales, à quienes es razon se les de esta satisfacion, y restituya lo que demas huviere llevado; y que para evitar en adelante semejantes desordenes, y fraudes se imponga la pena de cinquenta ducados mas aplicados por tercias partes, locz, senunciante, y fortificaciones de la Ciudad de Pamplona: Y que esto se entienda tambien con los que le succedieren en dicho officio, siendo para este caso, y el incurso de esta pena prueba bastante la de testigos singulares; y por la contravencion en lo passado se este à la prueba del derecho comun: Para cuyo efecto, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar probarlo assi, y dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo hecho, y obrado por el dicho Secretario Orta en contravencion de la dicha ley, y que no se trayga en consecuencia, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

*Pidimiento de reparo de agravio sobre los derechos excesivos q̄ lleva el Secretario de contravando, por los testimonios que dà de fardos de mercaderias.*

*A esto os respondemos, que se acuda à el Ilustre nuestro Virrey para que remedie este abuso, y castigue el exceso que*

Decreto.

que se huviere cometido: que lo hecho no venga en consecuencia para en lo de adelante; y ordenamos se aumente la pena de los cinquenta ducados, y que se haga la prueba de la contravencion con testigos singulares, exceptuando en lo respectivo a su propio interes.

## L E Y VII.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 3. tit. 9. lib. 4. de la nueva Recopilacion se dispone, que no se puedan estorvar prisiones hechas por las Justicias ordinarias en personas de su fuero, ò de otras infraganti para remitir à sus luezes, ò hasta calificarse en caso de duda quienes lo son, y que los Ilustres vuestros Visorreyes, ò quien su cargo, ò de Capitan General sirviere adelante, cuyden de no permitir lo contrario, y siempre que se han embarazado diferentes prisiones, se ha pedido por reparo de agravio, y contrafuero, y se ha declarado por tal, como parece por la ley 8. de las Cortes del año de 1652. y siendo esto assi, à instancia de Gaspar de Ybiricu, vezino de la Ciudad de Pamplona, y Protoalbeytar de este Reyno, fue condenado en contradictorio juyzio Martin de Lesaca menor, para que no exerciese el oficio de Albeytar sin ser examinado, pena de ducientos libras, y por aver contravenido, se declaró aver incurrido en esta pena por el Real Consejo; y aviendo ido el Ministro nombrado por él, à poner en execucion las sentencias, trayendolo preso a las Carceles Reales, el Alferez de Guardia, que estaba en la Taconera se lo quitò, diziendo, que tenia orden del Ilustre Vuestro Visorrey, Duque de Bornombille, Virrey que fue de este Reyno, por dezir, que era Artillero. Y aviendo ido el Cabo a Palacio a darle cuenta, bolviò con respuesta, que dicho Martin de Lesaca quedasse en el cuerpo de guardia, y que el Ministro se fuesse, como lo executò dexandolo en él; por cuya causa es en su ponerse en execucion las dichas sentencias, y ofendidas, y quebrantadas las dichas leyes: En cuya consideracion, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado en dicho caso, y de nin-

Reparo de agravio sobre aver enbarazado la prision de Martin de Lesaca menor los Soldados que estaban de guarda en el Portal de la taconera de la Ciudad de Pamplona.

## DE LOS AÑOS DE 1691. Y 92. 11

gun valor, ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuizio a nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, y que en su cumplimiento no se ponga embarazo alguno a dichas sentencias del Real Consejo, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y ordenamos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio, y que se execute lo que suplica el Reyno. Decreto.

## L E Y VIII.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos en continuacion del reparo de agravio, y pidimiento de contrafuero, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre Vuestro Visorrey las cinco Villas de las Montañas de este Reyno, que son Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz, y Hianzi, por Privilegio, y concordia, que con poderes del señor Emperador Carlos Quinto, otorgò, y concediò el Ilustre Vuestro Visorrey Marqués de Cañete, siendo Virrey, y Capitan General de este Reyno, tienen derecho, y facultad los naturales de dichas cinco Villas, y dueños de las herrerias, que ay en ellas, sus Ferronés, y administradores, para que por sí, y por medio de qualesquiera personas puedan pasar, y transitar de este Reyno al de Francia todo genero de fierro, que se labrare en dichas herrerias, y en su retorno traer a este todos los generos, que les ha parecido convenir libremente, cuya concordia, y privilegio ha estado, y està en su devida observancia, executandose assi en tiempo de paz, como de guerra, aviendose concedido licencia por los Ilustres Vuestros Visorreyes, y las vezes, que los Governadores de los Puertos lo han querido embarazar, mãndandoles, que en manera alguna lo impidiesen, por ser como es tan del servicio de V. Mag. y causa publica el que se conserven, y mantengan dichas Herrerias, y la fabrica del hierro que se haze en ellas, como unico medio con que viven, y se mantienen los vezinos de dichos Pueblos que importa tanto su conservacion, y poblacion, por estar situados en la frontera de Francia, y ser siempre los que con-

Reparo de agravio sobre la extracta del fierro de las cinco Villas de las Montañas para Francia.



fiingular esfuerzo, y valor han asistido a la defensa en las invaciones que de ellas se han ofrecido; todo lo qual en esta consideracion está mandado observar, y guardar por la ley 18. tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion, expresandose en ella, que los Ilustres vuestros Visorreyes para su mayor observancia ayan de dar, y dèn licencia para la extracta, y retorno de las cosas referidas, aunque sea en tiempo de guerra siempre que se ofreciere, y sin embargo en quiebra de dicha ley se les ha embarazado, y embaraza dicha extracta de fierro, y retorno de generos, en considerable perjuizio, y daño de los naturales de dichas cinco Villas: para cuyo reparo, y remedio: suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado contra los dichos privilegios, y concordias, y lo dispuesto por la ley referida, y de ningun valor, y efecto, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, vsos, estilos, y costumbres, y que aquellas se observen inviolablemente, segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* *A esto respondemos, que lo executado no pare perjuizio, y ordenamos, que atendiendo a la necesidad presente de aquellos Pueblos el Ilustre nuestro Visorrey les conceda la licencia para la extraccion del hierro, en la conformidad que previene la ley.*

*Reparo de Agravio, sobre aver obligado a la Diputacion a pagar el gasto de la fabrica del quarto del Regente que corresponde a los archivos de los Tribunales Reales.*

## L E Y IX.

**S.C.R.M.** **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 14. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion, se concedió al Reyno para el desempeño de la fabrica de los Archivos, y Tribunales Reales cierto expediente, que es el de que todos los litigantes ayan de pagar de cada sentencia definitiva los que la obtuvieren a su favor en los dichos Tribunales, y Camara de Comptos vn Real, y de las declaraciones, è incidentes medio, cargandose vno, y otro a los que fueren condenados en costas, y no aviendo condenacion de ellas, por mitad à ambas partes; y por el capitulo 2. de dicha ley se dispone, que el hazer las obras de los dichos archivos, con-

certarlas, y pagarlas corra por cuenta, y orden de nuestra Diputacion; y que lo que se huviere de pagar sea con libranza suya de lo que procediere del dicho expediente, y en execucion de lo dispuesto por dicha ley siempre que se ha ofrecido el hazerse alguna fabrica, ò reparos, se han hecho participandose a la Diputacion la necesidad de ellas, y concurriendo vno de los Diputados para reconocer los que eran precisos, y despues poniendolos a remate de candela, para que por este medio se hagan con la mayor conveniencia que se pudiere, y toda justificacion: y esto es lo que se ha estilado, y acostumbrado; y siendo esto asi, sin embargo de lo referido, ciertos reparos, que se hizieron en retejar el tejado de dichos archivos, y en el quarto del Regente del Consejo, que media entre el dicho tejado, y dichos archivos, mandò el Consejo que se hiziesen sin aver dado cuenta à la Diputacion, ni averse puesto con orden suya à remate de candela, y se despachò executoria contra ella, para que pagasse su valor, y montamiento: en todo lo qual se ha contravenido à lo dispuesto por dicha ley, en notoria quiebra de ella, por averse faltado al modo, y forma que previene, y lo demás que dispone dicha ley: En cuya consideracion suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado en contravencion de dicha ley, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio a nuestros fueros, y leyes, vsos, estilos, y costumbres, y que se observen, y guarden aquellas inviolablemente, segun su ser, y tenor: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Damos por nulo, y ninguno lo obrado; y ordenamos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio.* *Decreto.*

## L E Y X.

**S.C.R.M.** **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: en continuacion del reparo de agravio, que nuestra Diputacion tiene pedido al Ilustre vuestro Visorrey, que por la ley 2. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion de las leyes está dispuesto, q̄ los naturales, y vezinos del dicho Reyno, ni algu-

*Reparo de agravio sobre los derechos que bazen pagar los Tableros, y Governadores de los puertos.*

no de ellos, no les hagan los Tablageros vejaciones de lo que trajeren a el de mercaderias, y otras cosas, ni les hagan pagar derechos con focolor de peage por cosas que trajeten à dicho Reyno de fuera de el, y los dichos Tablageros, ò guazdas suyas, ò peageros, que hizieren pagar los dichos derechos tengan de pena el averlos de bolver con la del quatro tanto; y siendo esto así a algunos naturales en contravención de lo referido, el año vltimo pasado el Tablagero del Puerto de Vera, por dos cargas de abadejo que traía vn natural le obligò a pagar dos reales por cada carga, y el Governador del puerto à real. Y aviendo intentado lo mismo el Tablagero de la Villa de Maya con otro natural, por averle excusado de quererlo hazer, le hizieron dexar ocho cargas de abadejo que traya para la Ciudad de Pamplona, y a otro por siete cargas y media le obligaron à pagar lo mismo: Y en la feria de Roncesvalles de dicho año aviendo comprado diferentes naturales de este Reyno mercaderias, el Administrador de las Tablas se las llevó à su casa con el pretexto de que avian de pagar à cinco reales por carga, y a cinco por ciento de más por el derecho de las licencias; lo qual fue, y es contra lo dispuesto por la ley 7. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y el capitulo 4. del Fuero. Y por que lo referido es en conocida quiebra, y agravio de dichos fueros, y leyes, y contra la libertad, que para el comercio tienen nuestros naturales de poder entrar todo genero de mercaderias sin que les puedan llevar cosa alguna los Governadores del Puerto, ni se les haga pagar: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado por los dichos Tablageros, y Governadores, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, vsos, estilos, y costumbres; y que aquellos se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. y que en su consecuencia se les restituya lo que hubieren llevado, que en ello, &c.

*Decreto.* Damos por nulo, y ninguno lo obrado por los Governadores de los Puertos, y administrador de las Tablas Reales, y sus Tablageros en quanto à los derechos que obligaron à pagar à los naturales de este Reyno por la introduccion

cion de las mercaderias; y ordenamos se guarde en a lelate ley del Reyno: pero en quanto al cinco por ciento que se refiere pagaron a el administrador por el derecho de licencias no se contra viene à la ley del Reyno, la qual habla en tiempo de libre comercio, y no avien a le sino en virtud de licencias el natural de este Reyno que quiere comerciar en virtud de ellas de ve pagar los derechos que corresponden como en el tiempo que expressa este pedimento pagavan los naturales, por que esto lo satisfacen por razon del Indulto que pueden introducir generos prohibidos, que sin este requisito no les seria licito, ni permitido su comercio.

## L E Y X I.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos en continuacion del reparo de agravio, que nuestra Diputacion pidió al Ilustre vuestro Visorrey, que el Licenciado D. Bartolomé de Espejo, y Cisneros, Regente que fue de este Consejo, mandò prender à Estevan Sanz, Comissario, y Receptor de los Tribunales Reales, dando por motivo verbal al mismo Estevan Sanz, que lo embiava preso por averle ausentado de la Ciudad de Pamplona, sin pedirle licencia; y porque quando bolvió no fue à darle cuenta de su venida, y que aviendolo hecho parazer en su presencia, entrò con espada ceñida: y aviendole expressado los dichos motivos, y tratandolo con mucha aspereza, y palabras de ajamiento, lo embió à las dichas carceles con vn Vger del Consejo, que no quiso poner el asiento de la prision, ni de orden de quien la hazia, ni porque causa, en cuyas operaciones se hallan quebrantadas todas sus leyes, vsos, estilos, y costumbre, especialmente la ley 8. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion de los Sincidos, y la 5. de las Cortes del año de 1617. y la septima de las Cortes del año de 1642. y la 10. de las Cortes del año de 1645. y otras muchas que en ella se refieren, por las quales se dispone, que de ningun caso civil, ni criminal se pueda proceder contra ningun natural de este Reyno, ni se pueda hazer prision sino con mandato que para ello haya de los Iuezes de la Corte, y Consejo Real de el, en los casos que

*Reparo de Agravio sobre las prisiones que mandò hazer el Regente D. Bartolomé de Espejo y Cisneros, en Este van Sanz y otros Ministros.*

previenen, que pueda conocer el Consejo; pues el Regente no tiene jurisdiccion por si à solas para prender à ninguno de nuestros naturales, y esta solo compete à los Tribunales recibiendo informacion, y a los demàs à quien las leyes se la conceden, lo qual es mas reparable atendiendo el motivo de pretender precisar à los Ministros, que quando salen à Comisiones de los Tribunales Reales, le ayan de pedir licencia, y darle noticia quando buelvan de ellas, por q̄ esto seria embarazar la buena administraciõ de justicia, y no guardar se el secreto tan necessario para su mejor execucion; porque solo el Tribunal q̄ expide la comisiõ deve tener noticia de ella, sin que llegue a la del Regente, sino por sus grados quãdo la causa fuere al Consejo. Y esta es novedad nunca practicada en este Reyno, como tambien la de pretender que entren en su presencia sin espada en cinta los Ministros, y de tan grave reparo que no avria alguno que quisieseerlo: pues los Ilustres vuestros Visorreyes, en quien reside la dignidad de Presidente de todos los Tribunales, y la mayor, y la mas superior de Virrey no han practicado nunca esto; pues los Ministros van con espada à negocio, ò con recado de los Tribunales; y los Oydores, y Alcaldes de Corte no yendo al despacho los reciben con espada en cinta: Y assi mismo dicho Regente mandò prender à Joseph de Ysturiz, y Miguel de Mina, Procuradores de los Tribunales Reales el dia de Viernes Santo del año de 1690. porque aviendolos encontrado el mismo dia, aunque le hizieron el debido acatamiento, y cortesia no fueron acompañandolo a las estaciones en que andava, y esta tambien es conocida novedad, y fuera del estilo, pues aunque el Reyno desea, y reconoce, que es justo sean los Ministros de V. Mag. respetados, y se les guarde la cortesia correspondiente a su autoridad, y decoro de sus empleos, no es de esta calidad la de acompañar los por obligaciõ, y assi se ha reconocido sin hazerse reparo por los Iuezes: Y si alguno ha usado de mayores obsequios, ha sido voluntariamente, ò por la dependencia de los pleytos. Y reconociendo los Ministros de V. Mag. que esto no sirve, ni conduce a la mejor administraciõ de justicia, sino a un ornato exterior, y adulacion de la persona, no quiere permitirlos; y si alguna vez se ha intetado hazer demostracion por los

los Tribunales, por no hazerlo algunos, se ha reparado, y enmendado por los Ilustres vuestros Visorreyes: y aunque el Ilustre vuestro Visorrey, por papel de 18. de Agosto de dicho año, respondiò à nuestra Diputacion, que dichas prisiones se hizieron de orden del Consejo, no satisface dicha respuesta, porque el dia de Viernes Santo es de vacaciones, y tampoco puede juntarse el Consejo, sino en las Salas publicas de el, y tomar alli las resoluciones, ni tampoco era de los casos en que el Consejo pudo proceder en primera instancia, conforme lo dispuesto por la ley 9. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y las Cedula Reales de V. Mag. de reparos de agravios insertas en ellas, ni quando la Corte lo huviesse mandado retener en la carcel al dicho Estevan Sanz satisface, porque en esto mismo està ofendida la ley 2. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion cap. 2. por averle detenido en dicha prision, sin averle hecho cargo, ni puesto la acusacion dentro de los ocho dias que por ella se dispone; y estando como està con estas demostraciones ofendidas nuestras leyes, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado en los casos referidos, assi por el Regente, como por los de V. Corte, y Consejo, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio a nuestros fueros, y leyes, usos, y costumbres, y que aquellas se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado; y ordenamos, que no se pueda traer en consecuencia, ni parar perjuizio, y que en adelante se observe lo dispuesto por las leyes de este Reyno.* Decreto.

## L E Y XII.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos q̄ por la ley 3. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion està determinado, y declarado, que para ser natural de este Reyno, y gozar como tal de la naturaleza, libertades, y preeminencias de el, aya de ser procreado de padre, ò madre na-

tura-

*Reparo de agravio sobre aver declarado la Real Corte, por naturales de este Reyno a los hijos de D. Marcos Magallon, siendo Aragoneses.*



rural avitante en el dicho Reyno: Y siendo esto así, los hijos de Don Marcos de Magallon han pretendido en justicia ser declarados por naturales de este Reyno, sin embargo de q̄ nacieron en la Ciudad de Tarazona del Reyno de Aragón viviendo su padre, que era natural de la Ciudad de Tudela, casado en la de Tarazona con muger natural de ella, y residido allí hasta que murió, por cuya causa, así por el origen propio, como por el domicilio paterno, son estrangeros, y no obstante se han declarado por sentencia de la Corte por naturales de este Reyno; lo qual es en notoria, y conocida quiebra de la dicha ley, y agravio, y perjuizio de nuestros naturales, y de sus privilegios, exempciones, e inmunidades: y si en semejantes casos huvieran de conseguir los estrangeros naturaleza en este Reyno, no se daría alguno en que no la pudieran lograr, y sería de ningun efecto la dicha ley, lo qual es más digno de reparo, por tocar, como toca privativamente al Reyno el conceder las naturalezas de él; en cuyo remedio suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nula, y ninguna la dicha sentencia del Tribunal de Corte; y todo lo obrado en su virtud, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio a nuestros fueros, y leyes, vsos, estillos, y costumbres, y que se observe, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor; que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* *Declaramos por nula esta sentencia, y ordenamos que en adelante se observe inviolablemente la ley del Reyno, sin que esto se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio.*

## L E Y XIII.

**S.C.R.M.** **L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 1. tit. 11. lib. 1. de la nueva Recopilacion està dispuesto, que hasta que se cumpla el tiempo para que se hizo la infeculacion anterior aviendo oficiales en las bolsas, no se haga infeculacion de nuevo; y aunque particulares pidan Iuezes, no se den sino es à pedimento de el Consejo, y testimonio que traygan de como el tiempo se acabò, o que ay

falta

*Reparo de agravio sobre la infeculacion hecha en la Ciudad de Tudela por el Licenciado D. Luis de Aguerre, Oydor del Real Consejo.*

## DE LOS AÑOS DE 1691. Y 92.

falta de oficiales en las bolsas que tienen de infeculacion los dichos Pueblos: Y siendo esto así, y que en la Ciudad de Tudela hizo la última infeculacion el Licenciado D. Juan Remirez de Vaquedano, Alcalde q̄ al tiempo era de la Real Corte en 18. de Março del año 1686. para el tiempo de cinco años segun, y en la forma que expresó la senteneia, sin aver reclamado, contradicho, ni apelado de ella: El Real Consejo concedió otra infeculacion de nuevo, por declaracion de revista. En 10. de Junio del año pasado de 1690. à pedimento de la mayor parte de los Regidores, y sin embargo de averla contradicho vno de ellos, y saber como avia en las bolsas del gobierno infeculados efectivos, y de ninguna fuerte falta, pues en la de Alcaldes estavan diez y siete de diez y ocho que infeculó el dicho Don Juan Remirez, y de mudalafes presentes veinte y quatro, y de ausentes treinta y dos, y de Regidores quarenta y ocho, y se dió comision al Licenciado D. Luis de Aguerre, y Ybaró, Oidor del Real Consejo, y Cavallero de la Orden de Santiago, para que fuera à la dicha Ciudad de Tudela, e hiziera la dicha infeculacion; en cuyo cumplimiento la hizo, y pronunció senteneia en nueve de Noviembre del dicho año de noventa, de que presentaron nulidades en el Consejo la dicha Ciudad, y ella sin executarse; y por que así la dicha concesion, como todo lo en su virtud obrado, y executado, se ha hecho, y probeydo sin cumplirse el tiempo de los cinco años, para que la última infeculacion se hizo, y sin aver falta de fueros infeculados, en quiebra notoria de la dicha ley: Suplicamos à V. Mag. sea servido de dar por nula, y ninguna la dicha declaracion de vista del Consejo, y la dicha comision para infecular, y todo lo hecho, y obrado en su virtud, y por de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, y que se observe, y guarda la dicha ley, y lo dispuesto en ella, como nos lo prometemos del Catolico zelo, y suma justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Damos por nula, y ninguna a esta infeculacion, y lo que en su virtud se huviere obrado, y ordenamos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio, y que se observe inviolablemente lo dispuesto por la ley del Reyno.*

*Decreto.*



L E Y XIII.

*Reparo de agravio sobre la cedula de suspension, obtenida por la Villa de Santa Cara, contra el Marqués della.*

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cōgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al Marqués de Santa Cara, Vizeconde de Castejon, fue servido V. Mag. hazerle gracia, y merced de la jurisdiccion criminal de sus Villas de Santa Cara, y Castejon en que tiene la civil; y aviendo pedido sobre carta de ella en el Real Consejo de este Reyno, se opuso dicha Villa de Santa Cara con diferentes motivos, y sin embargo de ellos, y aver avido pleno conocimiento de causa, por dos autos conformes se mandò dar sobre carta de la Cedula Real de V. Mag. à favor de dicho Marqués, y para su entero cumplimiento se le mandò dar los despachos, para q̄ con ellos tomasse la posesiõ, à cuyo tiempo obtuvo la Villa de Santa Cara vna Cedula de suspension de V. Mag. en que fue servido mandar no se le de la posesion en el interin que en el Consejo de la Camara se conozca sobre la nueva instancia de la Villa de Santa Cara, en razon de la pretension de el tanteo que tenia introducido en el, la qual cedula de suspension es contra lo dispuesto, y ordenado por nuestros Fueros, y leyes, y en especial por la ley 4. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, en q̄ se dispone que no se impetren, ni pidan cedula de suspension sobre causas pendentas, ni para litigar fuera de este Reyno, y sus Tribunales contra ninguno de sus naturales, con tal precision, que por el mismo hecho de hazerle el que lo pidiere aya perdido, y pierda la causa, y qualquiera derecho que pudiera tener por deverse definir, y determinar todas las causas de justicia de nuestros naturales en los Tribunales Reales de este Reyno, (que es llano lo es la del tanteo) a que tiene pretension dicha Villa, para que deva conocerse en ellos sobre el, conque por todas consideraciones dicha cedula de suspension es en contravencion, y quiebra de nuestras leyes: para cuyo reparo, y desagravio suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nula, y ninguna dicha Cedula de suspension, y todo lo en su virtud obrado, y executado, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen inviolable;

lablemente, segun su ser, y tenor, y que en su execucion, y cumplimiento se le entreguen al dicho Marqués los despachos que estàn mandados dar, para que en su cumplimiento tome la posesion de las jurisdicciones criminales de sus Villas de Santa Cara, y Castejon, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Damos por nulo, y ninguno lo obrado, y ordenamos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio, y que se execute lo que suplica el Reyno.*

*Decreto.*

L E Y XV.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: q̄ las Villas del Estado, y Condado del Ilustre vuestro Condestable, Duque de Alva, en todas las ocasiones de levas de gente, y en las demàs que han sido del servicio de V. Mag. las ordenes que han expedido para su execucion, los Ilustres vuestros Visorreyes las han dirigido inmediatamente à los Alcaldes, y Regidores de dichas Villas, quienes han dado cumplimiento a ellas con la puntualidad, y zelo correspondiente a su obligacion, haziendo las listas, eleccion de sus vezinos para soldados, y conduciendolos para la plaza de Armas que se les ha señalado; y conforme a esta costumbre, y posesion en que se hallan, el Ilustre vuestro Visorrey, Marqués de Villena, Virrey, y Capitan General de este Reyno mandò expedir ordenes a dichas Villas, para que alisten sus vezinos, y aviendola executado le dieron cuenta de ello, è inmediatamente el Alcalde mayor de el Estado, y Condado de Lerin formò pretension de que devian ir à el dichas ordenes para distribuir las a todos los lugares de dicho Estado, y Condado, como lo consiguió del Ilustre vuestro Visorrey, con cuya noticia recurrieron dichas Villas, y entre ellas la de Mendavia à representarle la novedad que en esto se hazia, y los incōvinientes, y perjuizios que de esto podian resultar; à que mandò el Ilustre vuestro Visorrey, que sin embargo de los motivos que representava executasse las ordenes que les dirigiere el Alcalde mayor del Estado, y Condado de Lerin en la forma que siempre se ha practica-

*Reparo de agravio sobre las ordenes dadas por el Alcalde mayor del Condado de Lerin a los Lugares de su Estado, para hazer las listas.*

do

do sin replica, ni dilacion alguna, pues aunque se le ayantado caminado derechamente en algunas ocasiones, ha sido por equivocacion, y que se ha expedido decreto à favor del Ilustre vuestro Condestable, para que en ningun tiempo perjudicasse a su regalia, con cuyo decreto se contraviene a lo dispuesto por la ley 50. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que dispone, que a los Pueblos se les guarden sus usos, y costumbres, y cosas tocantes a su gobierno, y teniendolos de que dichas ordenes vayan dirigidas a los Alcaldes, y Regimientos, y en virtud de ellas a listar estos, y hazer eleccion de sus vezinos para los soldados, es en quiebra de dicha ley, y en perjuizio notorio de dichos Pueblos, el qual se aumenta mas, pues con dicho decreto se asienta, que el que vayan dirigidas dichas ordenes al Alcalde mayor, es regalia del Ilustre vuestro Condestable, siendo assi, que solo es privativa de los Ilustres vuestros Visorreyes, como Capitanes Generales de dirigir las a las personas que les parece para participarlas à dichos Pueblos, como lo haze, y puede hazer con los demas del Reyno; y si alguna vez las han remitido a los Alcaldes mayores, ha sido usando de dicha regalia: porque aunque el Ilustre vuestro Condestable tiene la jurisdiccion sobre las Villas de su Estado, y Condado, esta no tiene dependencia, ni conexion con la de la Capitania General, que es de distinto orden, y naturaleza, y seria en grande desonfuego de los naturales de dichos Pueblos el ver se privados de el estado, y posesion en que se hallan con deservicio de V. Mag. pues ninguna con mas prontitud puede dar cumplimiento, (como lo han hecho siempre) à dichas ordenes, en cuya consideracion suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno lo decretado, y declarado para el Ilustre vuestro Visorrey en el decreto referido, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio a nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen, y guarden conforme a su ser, y tenor, y en su cumplimiento los Ilustres vuestros Visorreyes en las ocasiones que se ofrecieren de leva de gente dirijan las ordenes a los Alcaldes, y Regidores de dichos Pueblos, o bien a las personas que les pareciere, como regalia suya por dependencia de la Capitania General, quedando el hazer las listas, eleccion, y nombramiento de los soldados,

y llevar estos a la plaza que se señalare de Armas, que lo hagan, y executen los Alcaldes, y Regidores de dichos pueblos, como siempre lo han hecho, y hazen, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Siendo advitrio de los Ilustres vuestros Visorreyes, y Capitanes Generales el distribuyr estas ordenes en la forma que les pareciere mas conveniente, lo continuaràn en adelante, segun lo pidiere la ocasion, sin que por aora conenga alterar este estilo, ni restringirles esta autoridad.*

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que al pedimento de contrafuero, y reparo de agravio que hemos hecho en razon de la forma en que se han de dirigir las ordenes por los Ilustres vuestros Visorreyes à las Villas del Estado, y Condado de Lerin en las levas de Gente, V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, que siendo advitrio de los Ilustres Vuestros Visorreyes, y Capitanes Generales el distribuir estas ordenes en la forma que les pareciere mas conveniente, lo continuaràn en adelante, segun lo pide la ocasion, sin que por aora conenga alterar este estilo, ni restringirles esta autoridad: Y con dicha decretacion no se satisface (salvo la Real clemencia de V. Mag.) dicho reparo de agravio, porque resultando aquel de la contravencion de las leyes referidas en dicho pedimento, y decreto dado por el Ilustre vuestro Visorrey à la Villa de Mendavia, en que se dixo, era Regalia del Ilustre vuestro Condestable, el que por medio de su Alcalde Mayor se dirijan dichas ordenes à dichos pueblos, no dandose por nulo, y ninguno aquel, y todo lo en su virtud obrado, quedan siempre ofendidas nuestras leyes; pues el executar, y cumplir semejantes ordenes, toca privativamente à los Alcaldes, y Regidores de los pueblos, y este ha sido el estilo, y costumbre, y de otra forma nunca se podrá dezir, que queda al advitrio de los Ilustres vuestros Visorreyes como Capitanes Generales, el distribuir dichas ordenes, no declarandose, que quando las quierà dirigir à los Alcaldes mayores, no es por derecho que conengan, ni Regalia del Ilustre vuestro Condestable; y tam-

bien se deve declarar, que el dicho Alcalde Mayor no pueda hazer las listas, ni nombramiento, ni eleccion de personas para soldados, sino los Alcaldes, y Regidores de los pueblos: En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar proveer como lo tenemos pedido, y suplicado en nuestro pidimento de reparo de agravio, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

*Aviendose declarado queda a el advitrio de los Ilustres nuestros Visorreyes, y Capitanes Generales la distribucion de estas ordenes, se manifiesta no ser Regalia de el Ilustre nuestro Condestable el que se ayen de dirigir por medio de sus Alcaldes Mayores; pero en quanto a formar las listas, y hazer el nombramiento, y eleccion de los Soldados, ordenamos lo ayen de executar los Alcaldes, y Regidores de los pueblos.*

L E Y XVI.

**S.C.R.M.** Los tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por el capitulo 4. tit. 4. lib. 1. del fuero general, y por las leyes 7. 8. 9. y 10. lib. 1. tit. 17. de la Recopilacion de los Sincicos, y otras muchas, està dispuesto, y asentado la libertad con que nuestros naturales pueden andar, y comerciar libremente por todo el Reyno, sin que se les pueda obligar a registrar, ni tomar albalas de guia en los puertos por donde entraren, ni otra parte alguna, ni que les hagan pagar los Tablajeros derechos algunos, como està dispuesto por la ley 7. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, ni estrecharles los caminos, ni veredas por donde han de sacar lo que tuvieren, quedando a su advitrio el registro, y manifestacion de las mercaderias que quisieren sacar, en las tablas que quisieren, sin que les puedan descaminar, ni hazer extorsion, ni vejacion alguna, sino passados los puertos que por ley están señalados: Y si en alguna ocasion se ha descaminado antes de llegar a ellos, se ha dado, y reparado por agravio, y contrafuero, como parece de la ley 4. de las Cortes del año 1662. y las que en ellas se refieren: Y siendo esto assi parece ser, que ahora, en notoria contravencion, y quiebra de la dicha libertad

*Reparo de Agravio sobre el vā. lo que mandò publicar el Señor Virrey señalando por puertos para la saca de lanas de Gorrizi, y Joyzuela.*

de nuestros naturales, y las referidas leyes, se ha mandado publicar vando por el Ilustre nuestro Visorrey, señalando precisamente para la extraccā de lanas, solo los puertos de Gorrizi, y Joyzuela, prohibiendo los demas, pena de comisso: lo qual es de gravissimo perjuizio para el comercio libre, y de conocida extorsion, y incomodidad de los arrieros, y tragineros, desviandolos de aquellos caminos, que con mayor comodidad yendo à sus casas pueden traginar; y tambien es en grave perjuizio del Real Patrimonio de V. Mag. por los derechos de Tablas, que muchos por los rodeos de caminos dexan de sacar, y traginar sus lanas à Provincias amigas: Y no es menor la quiebra que padecen dichas leyes en lo que se està executando en la Ciudad de Pamplona, obligando à los comerciantes, assi naturales, como extrangeros, desde los portales, a que vayan con sus azemilas cargadas al Palacio del Ilustre nuestro Visorrey, y de alli a otras partes, deteniendolos mucho tiempo, y llevandolos los soldados; y quando salen de la Ciudad reconociendolos, y obligandolos a que tomen testimonios, siendo assi que por la ley 18. tit. 14. lib. 2. de la nueva Recopilaciō està dispuesto, y ordenado el que se lleven las cargas, y mercaderias à la lonja de las Tablas Reales, y en ella los Juezes de contravando las reconozcan, para evitar fraudes, y escusar semejantes vexaciones, q̄ considerandolas como tales obligò por reparo de agravio al establecimiento de dicha ley, con cuya providencia se ocurre al mayor servicio de V. Mag. y alivio de los comerciantes: Por lo qual, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno el dicho vando, y todo lo obrado en su virtud, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, y que no pare perjuizio a nuestros fueros, y leyes, vsos, estilos, y costumbres, y que aquellas se observē inviolablemente segun su ser, y tenor, y que no se hagan en la dicha Ciudad de Pamplona semejantes extorsiones à los comerciantes, llevandolos, como queda dicho al Palacio, y otras partes, sino a la dicha lonja de las Tablas Reales, ni obligarles à que para salir de la Ciudad, y llevar las mercaderias a sus casas, o andar por el Reyno tomen testimonio del Secretario del contravando, ni necesiten de el, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

No



Decreto.

No hablando la ley en tiempo de guerra, y siendo el camino prescripto por el vando el mas breve, y comodo para la Provincia de Guipuzcoa, y los de la montaña estraviados, y por la cercania de Francia espuestos à conocidos fraudes: la providencia dada para evitarlos es la mas conveniente aviendo guerra declarada con aquella corona; pero en lo que mira à no llevar drechamente a la lonja de las Tablas Reales las mercaderias, u otros generos, que en aquella Ciudad se introdugeren, ordenarà el Ilustre nuestro Vissorrey, que en adelante se encaminen a la referida lonja sin estraviarse à otra parte, y mandamos, que lo executado hasta aqui no se trayga en consequencia, ni pare perjuizio.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimieto de contrafuero, y reparo de agravio sobre el vando que mandò publicar el Ilustre vuestro Vissorrey señalando precisamente para la extracta de lanas solo los Puertos de Gorrizi, y Goyzueta, prohibiendo los demas, pena de comisso: Y en quanto a lo que se està executando en la Ciudad de Pamplona, obligando à los comerciantes, assi naturales, como estrangeros, desde los portales à que vayan cõ sus azemilas cargadas al Palacio del Ilustre vuestro Vissorrey, y de alli a otras partes, y quando salen de la Ciudad reconociendoles, y obligandoles à que tomen testimonios; ha sido servido V. Mag. de mandarnos responder, que no hablando la ley en tiempo de guerra, y siendo el camino prescripto por el vando el mas breve, y comodo para la Provincia de Guipuzcoa, y los de la montaña estraviados, y por la cercania de Francia espuestos à conocidos fraudes, la providencia dada para evitarlos, es la mas conveniente aviendo guerra declarada con aquella Corona; pero en lo que mira a no llevar drechamente à la lonja de las Tablas Reales las mercaderias, u otros generos, que en aquella Ciudad se introdugeren, ordenarà el Ilustre vuestro Vissorrey, que en adelante se encaminen a la referida lonja sin estraviarse a otra parte. Y aunque nos hallamos favorecidos de la Real benignidad de V. Mag.

Primera replica.

con dicha ley en parte de lo pedido; pero salva la Real Clemencia de V. Mag. no se satisfice al reparo de agravio, que padecen nuestras leyes con el referido vando, y perjuizio de nuestros naturales, obligandoles à tomar testimonio de lo que compran en la Ciudad, ò dentro del Reyno, y facan de los pueblos; por cuya causa no podemos escusar bolver à repetir la instancia para el cumplimiento, y satisfacion de nuestros fueros, y leyes, y libertad de comerciar nuestros naturales sin restriccion alguna, por q̄ las leyes que referimos en nuestro pedimieto comprehenden el tiempo de paz, y de guerra. Y aunque la ley 10. tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion permite la extracta de lanas, conque no sea para llevarlas a tierra de enemigos; esta no prohibe el libre comercio dentro del Reyno, ni en la libertad de sacarlàs a tierra de amigos, y Reynos de V. Mag. por los puertos que quisiere; y para evitar la extracta à tierra de enemigos, ya las leyes 13. y 14. del mismo libro, y titulo tienen dada providencia, y señalado los puertos, y parajes, para que passados aquellos se den por perdidos, cõ otras penas; pues en el interin que no han passado, y està dentro de ellos, no se puede dezir, que se llevà a tierra de enemigos, que es solo lo que se prohibe por dicha ley: Y en esta consideracion en todos los tiempos de guerra antecedentes, con aver sido tantas, y tan sangrientas, ha corrido el comercio dentro del Reyno con la providencia dada por dichas leyes, porque vandos, ni leyes decisivas, y penales, que den otra, q̄ la que disponen nuestras leyes, no se pueden hazer, ni otras generales, que no sea a pedimieto de los tres Estados, y con su voluntad, consentimiento, y otorgamiento, como parece de la ley 24. tit. 18. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos; de tal suerte, que si alguna vez se han hecho algunos descaminos antes de passar dichos puertos, y parajes señalados, se han dado, y declarado por contrafuero, como parece de la ley 4. de las Cortes de 1662. que tenemos citada en nuestro primer pedimieto; y en lo que toca a la vexacion, y gravamen, que padecen nuestros naturales, obligandoles a que tomen testimonios del Secretario de Contravando, y dineros que por ello les lleva, es digno de reparar, y quitarls semejantes abusos, respecto de que despues de llevadas las



mercaderias à las Tablas Reales, y reconocidas, y admitidas por de libre comercio, van, y deven ir libremente como mercaderias comerciabiles, sin que por ellas de tiédas, lonjas, ni de otra parte alguna se les obligue a tomar testimonios, pues sobre ser ociosos, son de intolerable gravamen: Suplicamos à V. Mag. en consideracion de lo que està mereciendo nuestro amor, y fidelidad natural, nos haga merced de mandar reparar en todo los dichos nuestros fueros, y leyes, y reparos de agravios, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pidimiento, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

*Observese lo decretado, y el Ilustre nuestro Vissorrey darà orden para que no se obligue a los comerciantes a llevar testimonios de las mercaderias, y generos que se consumieren dentro del Reyno.*

Segunda replica.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que a la primera replica sobre el pedimiento, y contrafuero, y reparo de agravio del vando que mando publicar el Ilustre vuestro Vissorrey, señalando para la extracta de lanas solo los puertos de Gorriti, y Goyzueta, prohibiendo los demas, pena de comisso: Y en quanto a los testimonios, q se les obligan a tomar a nuestros naturales de lo que comprà en la Ciudad de Pamplona, ò dentro del Reyno, y sacar de los pueblos por el Secretario, y Iuezes de Cõtravando, Vra Mag. ha sido servido mandarnos responder, que se observe lo decretado, y que el Ilustre Vuestro Vissorrey darà orden para que no se obligue a los comerciantes a llevar testimonios de las mercaderias, ni generos que se consumieren dentro del Reyno; y respecto de ser expresas las leyes, que tenemos citadas en nuestro pidimiento, sobre la libertad con que pueden nuestros naturales comerciar dentro del Reyno, àssi en tiempo de paz, como de guerra, no se satisface con dicha decretacion al reparo de agravio, que tenemos representado: Y aunque podemos esperar de la justificacion, y zelo del Ilustre vuestro Vissorrey mandarà executar dichas leyes, y que no se obligue a tomar dichos testimonios à los comerciantes

cientes, siempre existe el reparo de agravio, y la ouledad de lo mandado, y obrado en contravencion de dichas leyes: En cuya consideracion, suplicamos a V. Mag. sea servido de probar como lo tenemos suplicado en nuestro primer pidimiento de contrafuero, sin embargo de la dicha decretacion, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Observese lo decretado; y en quanto à aver obligado à los naturales à sacar testimonios para las mercaderias q se consumian dentro del Reyno, mandamos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio.*

Decreto.

## L E Y XVII.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que quando se celebravan Cortes en este Reyno en lo antiguo, no concurrìa el Consejo en el acto del Solio, quando se abrian las Cortes, hasta q de algunos años se introduxo (aunque con repugnancia, y proteites del Reyno) y pasado à executar lo mismo dos Consultores, repugnàdolo, y protestandolo tambien de nuestra parte, por que siendo como es, el acto del Solio, assi al abrirse, como al disolverse el de la mayor soberania por explicarlo el Ilustre vuestro Vissorrey en virtud de los poderes Reales en ausencia de la Persona Real de V. Mag. con la representacion mas inmediata, no parece caber el que ninguna Comunidad, y mucho menos ningunos particulares puedan hazer linea con el Ilustre vuestro Vissorrey en su representacion, ni que pueda mediar, ni concurrir en funcion tan singular, y especial, como entre V. Mag. y el Reyno; lo qual para la mayor decencia del Reyno, y reverente atencion de V. Mag. necessita de providencia, con que se configa el que en estas funciones se corra con el estilo antiguo, sin que concorra el Consejo, ni Consultores: Y la que nos ha parecido conforme (salva la superior que fuere del mayor agrado de V. Mag.) à lo que pide acto tan solemne, es, el que el Reyno embie el numero de doze Legados de sus tres Brazos, que acompañen al Ilustre vuestro Vissorrey, para que desde el Palacio venga à abrir, y dis-

*Ley sobre la forma en que ha de entrar el Señor Virrey à abrir, y levantar el Solio sin el Consejo ni Consultores.*

solver el Solio, y le buelvan de la misma forma, pues cõ ella se manifiesta el obsequio tan devido, y haze la demostraciõ, que corresponde al acto, sin que medie otra persona, ni Comunidad alguna, y se evitan las introducciones, que contra lo observado, y guardado en lo antiguo se han experimentado: Y favoreciendonos, y honrandonos V. Mag. siempre con tan singular, y paternal amor, atendiendo siempre a la mayor decencia del Reyno, esperamos de la Real benignidad de V. Mag. merecer esta providencia, y que se ha de servir de mandar observar la que assi se diere para adelante inviolablemente, en que recibiremos toda merced, &c.

Decreto,

Hagase como el Reyno lo pide.

L E Y XVIII.

Prorrogaçion de la Ley de la prohibicion del vino de Aragon.

S. C. R. M. **L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que en las ultimas Cortes del año de 88, se prorrogò la ley 88. de las Cortes del año de 1678. que prohibe la entrada del vino de Aragon, y su Corona, con las calidades expresadas en ella, añadiendo, que de cada cantaro de vino de Aragon, y su Corona, que transitaran por este Reyno, se aya de pagar dos reales, aplicados para las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona: Suplicamos a V. Mag. mande prorrogar la dicha ley con el dicho aditamiento hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Decreto.

Concedemos la prorrogacion de esta ley en la conformidad que el Reyno la pide.

L E Y XIX.

Ley sobre que no se pueda tratar de ningun servicio en el interin que no se reparen y se responda a los agravios, y contra fueros que representare el Rey no en las Cortes que se celebraren.

S. C. R. M. **L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el Ilustre nuestro Visorrey nos ha representado en nõbre de V. Mag. serà de su Real agrado, el que por via de aumento de servicio le sirvamos en la mayor cantidad que alcancaren nuestras fuerzas, sobre los treinta mil ducados con que servimos à V. Mag. para fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, y su Castillo, en atencion à lo mucho que conviene el ponerlas en toda perfeccion: Y aunque desearamos

hallar-

hallarnos con toda aquella posibilidad que corresponde à nuestra fidelidad, son tantos los ahogos en que estamos, y lo exausto de medios en que se halla el Reyno, y todos sus naturales, que no havemos hallado capacidad para poder aumentar mas el servicio, que en la cantidad de ocho mil ducados; y esto con calidad, y condicion de que se ayan de pagar el año de mil seiscientos y noventa y ocho, y con las mismas calidades, y condiciones, que hizimos el servicio de los treinta mil, y que V. Mag. con su Real benignidad se ha de dignar de concedernos por ley, el que no se pueda tratar de ningun servicio en el interin, que no se reparen, y se responda a los agravios, y contra fueros, que representare el Reyno à V. Mag. en todas las Cortes que se celebraren en el: Suplicamos à V. Magest. sea servido de admitir de nuestro repellido, y reverente obsequio dicho servicio con la dicha condicion, concediendonos por ley lo contenido en este pedimiento, para que adelante se observe, y guarde inviolablemente, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magest. que en ello, &c.

Decreto.

Acceptamos este servicio tan propio de nuestra fidelidad, como atendido de nuestra gratitud; y ordenamos, q̄ en todas las Cortes que se celebraren de aqui adelante no se pueda tratar de concesion de servicio en el interin que no se reparen, ò responder en los contra fueros, y agravios que representare el Reyno, lo qual se observará inviolablemente.

L E Y XX.

S. C. R. M. **L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 3. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, para quitar dudas està mandado, que se entienda ser natural de este Reyno para gozar de las libertades, preheminiencias, y naturaleza de el, el que fuere procreado de padre, ò madre natural habitante en este dicho Reyno; y aunque las palabras son claras, y dispositivas, no han faltado luezes, y Letrados que han dudado, dando les inteligencia distinta de la natural q̄ tienen dichas palabras, *natural y habitante*, de que se han ocasionado algunos pleytos; y para que cesen aquellos, y en-

Ley sobre la declaracion de la que dista que qual se deve tener por natural de este Reyno.

quentro de opiniones: Suplicamos à V. Mag. por via de declaracion, ò nueva disposicion, sea servido de mandar declarar, que la palabra *habitante*, se entienda *habitante actual*, y que esto comprehenda los casos anteriores, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

Ordenamos, que para declararse qualquiera natural de este Reyno, ayà de ser procreado de padre, ò madre natural habitante actual, y que esto se observe en adelante sin perjuizio de las partes, que tuvier en causas pendientes.

L E Y XXI.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que al reparo de agravio, y pidimiento de contravencio, que tenemos hecho sobre aver llevado Francisco de Orta Secretario del Contravando derechos excesivos, y que se aumenten penas contra el, y sus successores en dicho oficio, V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder por su Real decreto, que se acuda al Ilustre vuestro Visorrey para que se remedie el abuso, y castigue el exceso que huviere cometido, ordenando el aumento de pena de cinquenta ducados, y que se haga la prueba de la contravencion con testigos singulares, exceptuando en lo respectivo a su propio interes: Y hallandonos favorecidos de la Real Clemencia de V. Mag. no podemos dexar de bolver à suplicar à V. Mag. que respecto de que en este Reyno, y en las Ciudades de Estella, y Tudela otros Secretarios de contravando, sea visto por via de declaracion, de versen comprehender generalmente todos los Secretarios, ò Eserivanos de Contravando, que huviere en este Reyno, en la providencia, y disposicion del dicho decreto, y pidimiento: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandarlo proveer assi, para que los dichos Eserivanos estèn arreglados à la dicha disposicion, y decreto, como lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. &c.

por via de declaracion de reo de agravio Francisco de Orta, Secretario del contrabando llevar derechos excesivos, en tanto à la pena que se le impone, para que comprehenda a los de otros Secretarios de contrabando, que en el Reyno.

Decreto.

Declaramos se deve entender lo decretado con todos los Eserivanos del Contravando, que huviere en el Reyno;

Ley

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que para evitar las dilaciones que se ocasionan al cnango de los pleytos, y breve expedicion de los negocios, y buena administracion de la justicia, con la comunicacion de cedula en derecho que se piden por los litigantes, aguardando estos a los vltimos acuerdos en que estàn los Iuezes para votarlos, à pedir dicha comunicacion, nos ha parecido conviniente se sirva V. Mag. concedernos por ley, que la dicha comunicacion de las cedula en derecho solo se puedà pedir passados los quarenta dias, y doze mas dados para informar dentro de dos; y si quisieren añadir nuevos informes, lo ayen de hazer dentro de veinte dias; y no pidiendo esta comunicacion dentro de dichos dos dias, se les deniegue aquella, sin que se pueda prorrogar por ninguna causa; y comunicadas vna vez las dichas cedula, no se puedan bolver a comunicar, sino que se aya de votar el pleyto: Suplicamos à V. Mag. sea servido concedernos por ley lo contenido en este pidimiento, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Ley sobre la comunicacion a Cedula en derecho.

Ordenamos, que las comunicaciones de cedula se ayen de pedir dentro del termino de dos dias precissos, passados los cinquenta; y dos que por ley estan concedidos para escribir, e informar: Y que si las partes quisieren añadir nuevos informes, ayen de ser dentro de veinte dias consecutivos: y que no pidiendola comunicacion de cedula en el termino señalado, se les deniegue, y por ninguna causa pueda prorrogarse el referido termino, y que vna vez comunicadas no se puedan bolver a comunicar.

Decreto.

L E Y XXIII.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 13. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion està dispuesto, que en las Tablas Reales no se pueda llevar por los Tablageros mas derechos, que de quarenta vno de todo el

Ley sobre que el agua ardiente se comprehenda en la ley que habla de los derechos que se han de pagar en las tablas, y es les por la extraccion del vino.

VINO



vino que se sacare de este Reyno; y sin embargo parece, que de el aguardiente, con el pretexto de que es diferente especie llevan dichos Tablaxeros a su aduittio, sin arreglarle à dicha ley, los derechos que les parece, no aviendo, con o no ay razon para ello, pues los vinos, y czeres se benefician, y reducen à aguardiente para su mejor despacho, y igualmente se deve comprehender el aguardiente en la disposicion de la dicha ley, y favor de la extracta de vinos: Y para que se evite este perjuzio, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar por via de declaracion, ò nueva disposicion, que por la extracta de aguardiente no se lleven mas derechos que de quarenta vno en las Tablas, como los que estàn dispuestos por la del vino en dicha ley, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

*Executese como el Reyno lo pide.*

*Ley sobre que se tilden, y borren en la ley 2. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion las palabras que dize excepto en las cosas de estado, y guerra.*

LEY XXIV.

**S. C. R. M.** **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley de las vltimas Cortes està dispuesto, que en todas las que se hallaren en la nueva Recopilacion contrarias, ò diminutas, ò erradas de como estàn los originales, no se ay a de juzgar por aquellas, sino por estas; y en dicha nueva Recopilacion por la ley 2. tit. 7. lib. 1. està dispuesto, que no se den comisiones a Iuezes estrangeros deste Reyno, ni a naturales de el para proceder contra ningun natural, sino que ayan de ser juzgados por los Alcaldes de Corte, y por los del Consejo, y se halla puesto en ella estas palabras: *excepto en los casos de Estado, y Guerra,* que corresponden a una ley antigua, sin aver prevenido, que aquella està derogada por la ley nueve de las Cortes del año de 1642. a donde està dado por reparo de agravio el aver despachado el Auditor de Guerra vnos edictos contra naturales de este Reyno, sin embargo de averla executado por caso de Estado, y Guerra, porque en ninguno pueden nuestros naturales ser juzgados por otros Tribunales, que los de Corte, y Consejo: Y para que se enmiende este error, suplicamos a V. Mag. mande borrar, y tildar las dichas palabras de *excepto en los casos de Estado,*

Esta;

DE LOS AÑOS DE 1691. Y 92.

Estado, y Guerra de la dicha ley; ò bien que se juzgue conforme à ella, sin atenderse a la dicha escopcion, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

*Observese lo dispuesto por las leyes del Reyno, y borrense de la nueva Recopilacion las palabras que se aumentaron por error.*

LEY XXV.

**S. C. R. M.** **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 8. de las Cortes del año de 1688. se cõcediò el que los pueblos de las montañas pudiesen passar el ganado de cerda libremente por los caminos, y cañadas hasta el numero de doze cabezas, sin obligacion de pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada, ni otra razon, en atencion a que su principal, y mayor grangeria es de esta especie de ganados: Y porque conviene al mejor despacho, y el que sea a precios mas acomodados, y evitar las extorsiones que cõ el pretexto de guia, y cañada se les hazen en los lugares por donde los llevã a vender, el q̄ el numero de doze se estienda al de quarenta cabezas de dicho ganado, pues en esta forma se alivian a los que los han de vender, y comprar: Suplicamos a V. Mag. sea servido de concedernos por l. y añadiendo a la referida, que hasta el numero de quarenta cabezas de ganado de cerda, y de ay en bajo, no tengan obligacion los que llevaren de pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada, ni otra razon, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

*Ley sobre el paso del ganado de cerda.*

*Concedemos esta ley como el Reyno lo pide.*

Decreto.

LEY XXVI.

**S. C. R. M.** **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 18. tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion se dispone, que las cinco Villas de la Montaña, que son Lescua, Vera, Echalar, Arnoz, y Hiançi puedan sacar en todos tiempos el fierro que se labra en ellas para Francia, y traer en re-

*Ley sobre la extracta del fierro de las herrerias de la Villa de Goyzueba, y otras de las montañas para Francia.*



como dinero, trigo, maiz, y otras cosas de que necesitan, asienten tiempo de paz, como de guerra, en continuacion de los privilegios, y costumbre antiquissima de que han usado, los quales no solo los tienen las dichas cinco Villas, sino tambien laserrerias de la Villa de Goyzueta, y otras de las montañas, porque asi estas, como aquellas se comprehendieron en el asiento, que el Ilustre vuestro Visorrey Marques de Cañete, en nombre de V. Mag. hizo con dichas Villas, y Ferrones de las herrerias de las Montañas con poderes especiales que para esto tuvo, cuyo asiento le confirmó el señor Emperador Carlos Quinto, y mando expedir su Real Privilegio a favor de las dichas cinco Villas, y demas comprehensos en el dicho asiento. En cuya consideración, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar por via de declaracion, o nueva disposicion, que lo dispuesto por la dicha ley 18. sea, y se entienda, y comprenda a la dicha Villa de Goyzueta, y demas contenidos en el dicho asiento, y privilegio, que asi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto:

*Declaramos de ven ser comprendidas la Villa de Goyzueta, y las demas contenidas en esta capitulacion, y privilegio, en el decreto expedido a favor de las cinco Villas de la Montaña, que expressa este pidimento.*

## L E Y XXVII:

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que por ser, como es, la salud la mas apreciable, y consistir en ella el mayor bien de los pueblos, en atencion a esto, en las Cortes del año de 1688. por la ley 4. pareció convenientemente el disponer que se quitassen los exámenes de las Cofradias de San Cosme, y San Damian de las Ciudades de Pamplona, y Tudela, y que con solo el examen del Protomedico y su aprobacion, conforme a las ordenanças, pudiesen visitar, y exercer sus officios libremente por todo el Reyno los Medicos, Cirujanos, y Apotecarios, por averse juzgado, que el examen de las Cofradias, y las informaciones que se hazian en ellas, embarazavan que viniessen hombres grandes de dichas

chas profesiones a este Reyno; y la experiencia ha mostrado, que no se ha logrado este fin, y parece conveniente, para que los profesores de dichas facultades, que ay en este Reyno se adelanten cada dia mas en ellas con el estudio, y conferencias, y motivo que dan para ellas los exámenes, y tambien para que sea mas exacto el examen del Protomedico, el pedir por ley, que el dicho Protomedico haga los exámenes con tres Medicos de los mas a proposito que huviere en el Reyno, los quales tengan voto decisivo, y los quatro juntos hagan dichos exámenes, teniendo en ellos voto de calidad el dicho Protomedico, y que el examinado, y aprobado en esta forma, pueda curar en todo el Reyno fuera de los muros de las Ciudades de Pamplona, y Tudela, en las quales dentro de ellos han de quedar las dichas Cofradias en su ser con los exámenes, para poder curar dentro de dichas Ciudades, como antes de la dicha ley los tenian, conforme sus ordenanças y privilegios, quedando tambien en este caso el dicho Protomedico con voto de calidad, y con la facultad de visitar en la misma forma que lo tenia antes que se hiziesse dicha ley, añadiendo, q̄ la dicha visita le aya de quedar privativamente en todo fuera de los muros de dicha Ciudad de Pamplona, y que la eleccion de los tres Medicos para los exámenes de todo el Reyno, menos de la dicha Ciudad de Pamplona, y Tudela, aya de quedar a la Diputacion del Reyno, y juntamente el señalamiento de propinas, que se les huviere de dar: y que la Cofradia de Tudela quede como se estava antes de dicha ley, sin que puedan los Apotecarios, y Cirujanos tener voto en el examen, y aprobacion de los Medicos, y solo le tengan en los examinados de su profesion: Suplicamos a V. Mag. sea servido de concedernos por ley lo contenido en este pidimento, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

*Hagase como el Reyno lo pide.*

Decreto:

## L E Y XXVIII:

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que aunque son tantas las penas, y providencias que están dadas contra

Ley sobre los ladrones.

contra los ladrones por diferentes leyes deste Reyno, por ser tan necesario a la quietud publica el evitar estos delitos; sin embargo, su continuacion es tan grande, y la frecuencia de los hurtos, que se experimentan en este Reyno, que es necesario solicitar los medios para la pronta execucion del castigo, al passo que en los delinquentes crece la insolencia, y temeridad, para que sirva de exemplo, y con el se establezca la tranquilidad, y seguridad de que deven gozar todos; y lo que nos ha parecido muy conveniente para poderlo conseguir, y lograr, añadiendo a las dichas leyes, son los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que todo lo dispuesto, y ordenado en la ley 2. tit. 2. lib. 4. de la nueva Recopilacion contra los Gitanos, sea, y se entienda, y execute contra los ladrones, excepto en los embargos, y perdimiento de bienes, costas, y gastos que dispone la dicha ley de los Gitanos, sino que sea conforme a derecho, y leyes del Reyno, y que la Corte execute la sentencia que contra ellos diere sin consulta del Consejo, y sin embargo de suplicacion, en las penas de azotes, y galeras, presidios, y destierro del Reyno, y sacara la verguença, excepto en los casos en que conforme a derecho, y leyes del Reyno corresponda pena de muerte capital, o de tormento: que en estos casos han de ir los procesos por su orden, con la calidad, que los terminos de las dichas causas sean improrrogables; y que asimismo las dichas penas de azotes, y galeras, presidio, y destierro del Reyno, y verguença, las executen los Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdiccion criminal, sin embargo de apelacion, nulidad, restitucion, ni otro recurso, ni necesidad de consulta, con que las sentencias las den con parecer de vn Abogado de los Tribunales Reales: y siendo la pena capital, y de muerte natural, observen lo mismo que se dispone en la Corte.

2 Iten, que para el incurso de las dichas penas de azotes, galeras, presidio, destierro del Reyno, y verguença, no les valga a los reos el privilegio de menor edad de diez y ocho años en riba.

3 Iten, que respecto de que los vagamundos, y tunantes es gente ociosa, y perjudicial en los pueblos, y republicas, y los mas son gente de mala vida, que contra estos execute

cam

tambien su sentencia la Corte sin consulta en la pena de destierro del Reyno, y Presidios de Africa; y lo mismo puedan hazer, y hagan los Alcaldes ordinarios, sin embargo de apelacion, nulidad, restitucion, ni otro recurso, executandose la sentencia.

4 Iten, que en quanto a los ociosos, que viven en las Republicas, se observe, y guarde lo dispuesto por las leyes 7. tit. 6. lib. 4. de la Recopilacion de los Sindicos, ley 33. tit. 10. lib. 1. de la misma Recopilacion, y tambien lo expresado en la ordenança 7. tit. 29. lib. 3. de las Ordenanças Reales, y lo dispuesto en la ley 4. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

5 Iten, que para mejor perseguir a los ladrones, y conseguir el que se prendan luego que se diere noticia a los Alcaldes de que se ha cometido hurto, lo participen a las Justicias de quatro leguas al contorno por carta, sin ser necesaria requisitoria, y sin detencion alguna salgan todos en sus jurisdicciones a correr la tierra, y prendan los ladrones que hallaren, y a los de quien tuvieren sospecha de que lo son, lo qual cumplan con todo celo, y vigilancia, pena de que seràn castigados conforme a derecho, y que puedan los Alcaldes ordinarios a costa de la receta de gastos de justicia, si huviere efecto en ello, y sino de las rentas, y propios de la Republica gastar lo que fuere necesario en estas diligencias: Y si acaso alguno pueblo fueren de poca poblacion, y no tuvieren medios con que poder ocurrir a los gastos que se han de hazer en estas diligencias, que en este caso los gastos que hizieren avan de contribuir todos los lugares del Valle en que se halla dicho lugar pequeño por repartimiento, o en la mejor forma que hallaren disposicion, siendo de vna jurisdiccion.

6 Iten, que no se entienda la pena que ay impuesta en la ley de los Gitanos, contra los Alcaldes que fueren omisos en los casos de proceder contra ladrones, sino que en ellos por su omision se les castigue conforme huviere lugar de derecho.

Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandarnos conceder por ley lo contenido en este pedimento para mayor, y mejor observancia de nuestras leyes, y castigo de semejantes delitos, que asi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Ordenamos, que lo mismo que dispone la ley 2. tit. 2. lib. 4. de la nueva Recopilacion contra los Gitanos, sea, se entienda, y execute con los ladrones, excepto en el perdimiento de bienes, en que se observarà lo dispuesto por derecho, y leyes del Reyno: Que la Corte execute qualquiera pena contra ellos sin consulta del Consejo, y sin embargo de supplicacion, excepto en la capital, en que se ha de proceder por sus ordenes con calidad de que los terminos de estas causas sean improrrogables: Que los Alcaldes ordinarios (aunque no tengan jurisdiccion criminal) executen las referidas penas, excepto la capital, sin embargo de apelacion, nulidad, restitucion, ni otro recurso, ni consulta; con tal, que pronuncien las sentencias con parecer de Abogado de los Tribunales Rs: Que para las penas de azotes, galeras, presidios, verguença, y destierro, no les valga el privilegio de la menor edad de diez, y ocho años arriba: Que lo mismo se entienda de ven executar la Corte, y Alcaldes ordinarios con los tunantes, y vagamundos en las penas correspondientes por ley: Que en quante a los ociosos se observen, y guarden las leyes citadas en este pidimento: Que en el modo de perseguir los ladrones, se execute todo lo expresado en el, y se entienda la pena impuesta por la ley contra los Alcaldes omisos en castigar a los Gitanos, contra los que lo fueren con los ladrones, todo lo qual se observarà inviolablemente.

## L E Y XXIX.

S. C. R. M. L OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que la experiencia ha mostrado, que las residencias de los pueblos, en lo que mira à lo civil, ha sido de ninguna utilidad, y de mucho gasto, embiando luezes de Residẽcia à Valles, y pueblos pequeños, y pobres; y para evitar estos daños ha parecido conuiniente se establezca por ley, que no se embien a los pueblos luezes de Residencia para lo civil, con calidad de que los dichos Valles, y Pueblos den las quantas en el Consejo de tres a tres años, y que solo aya residencia en lo criminal de seis a seis, y que el Abogado que fuere a hazerla

y sobre las residencias.

DE LOS AÑOS DE 1591 Y 92. 41  
 la, si obrare con nulidad en ella, y se declarare por tal en justicia, no lleve dietas, y que se buelva à hazer de nuevo a su costa, y si las huviere cobrado las restituya ante todas cosas: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar concedernos por ley, que dure hasta las primeras Cortes, lo contenido en este pidimento, y que no comprehenda à los lugares de Señorio, que asì lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

Decreto.

## L E Y XXX.

S. C. R. M. L OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 15. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion està dispuesto, que por agora, y en el interin que por reconocerse algun inconveniente no se mandare otra cosa, de toda la madera que passare, y saliere de este Reyno al de Aragon, se aya de pagar, y pague a razon de veinte por ciento en las Tablas R, y que la vna parte sea para las mismas Tablas, y la otra para las fortificaciones de el Presidio, y la tercera para el vinculo del Reyno: Y ha parecido conuiniente el que quede al encargo, y cuidado de Nuestra Diputacion el poder quitar el dicho impuesto de veinte por ciento, y reducir los derechos de la extracta, y passo de dicha madera al estado antiguo, y que tenian antes q se impusiese, siempre que juzgare sea vtil al bien del Reyno. Suplicamos a V. Mag. sea servido cõcedernos la dicha facultad, para que en su virtud nuestra Diputacion pueda quitar el dicho impuesto siempre que le pareciere conuiniente, que asì lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Ley sobre q que de ala Diputacion la facultad de poder bajar el impuesto de la madera, siempre que le pareciere.

Concedemos esta facultad como el Reyno la pide.

Decreto.

## L E Y XXXI.

S. C. R. M. L OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que todos los Ministros que ay en vuestros Tribunales tienen su Aranzel, y derechos sabidos, de los que les toca por su ocupacion

Ley sobre el Aranzel de lo Procuradores.

cion, y pueden llevar aquellos segun el empleo que tienen, menos los Procuradores de vuestros Tribunales Reales, que estos por la Ordenança 10. lib. 1. tit. 24. está dispuesto, que solamente puedan llevar durante la difinicion del pleyto, si no es seis reales Castellanos; y porque parece, que esta ordenança no se ha practicado, pues lo que se ha estilado, y estila actualmente es, que en la introducion de qualquiera causa que sea, se les paga à los dichos Procuradores quatro Reales por su encargamiento, y no mas; y por no aver punto fixo de lo que se les deve dar, y pagar por razon de su ocupaciõ, ellos mismos se hazen pago de lo que les parece a su advitrio, sin que aya mas tassacion que lo que ellos dicen; y con este motivo todos los naturales de este Reyno se hallan con notable descontento de no saber lo que se les deve dar a los dichos Procuradores por razon de su trabajo: Y para obviar los inconvenientes que pueden resultar de que ellos excedã en llevar mas derechos de lo que puede merecer su trabajo, conviene se haga arancel, como ay para todos los demas Ministros, y que segun la tassacion que se hiziere por el tassador de los Tribunales Reales puedan cobrar sin exceder en cosa alguna; y el que ha parecido conveniente es el siguiẽte.

1. Primeramente por el encargamiento, que se les aya de pagar quatro reales, como se ha acostumbrado, y que de todas las peticiones de las que dispone la ordenança 11. lib. 1. tit. 24. fol. 120. de las Ordenanças Reales, que se les aya de pagar à dos reales de cada peticion. De cada peticion de enaõ que se charen, à tarja, cada Procurador a su parte.

2. Iten asimismo se han experimentado muchos inconvenientes de no concurrir los Procuradores à hazer los escritos, que son de la obligacion de los Abogados, porque muchas vezes succede que los tales Abogados quando hazen los escritos no se hallan enterados de todo lo que se halla acordado en el pleyto, y conviene que à hazer los escritos se hallen presentes los Procuradores, para que adviertan del hecho de los negocios, y que todos los escritos q̄ assi hizieren los dichos Abogados, vayan firmados, à demas de ellos, por los dichos Procuradores, por ser ellos las partes formales, y por la ocupacion que hã de tener en informar à los Abogados, escribir, è instruir à las partes, remitir las copias de los escritos.

escritos, y su presentacion, y por el cuydado de cobrar los autos del oficio, llevarlos al Abogado, y bolverlos otra vez al oficio, se les dè a cada dos reales.

3. Iten asimismo es necessario, y conviene, que los Procuradores asistan a todas las lecturas de los negocios que se ven en Corte, y Consejo, assi en difinitiva, como en incidentes, porque ellos como los actúan, se hallan con todas las noticias del hecho, y de no asistir puede resultar el que se omita alguna circunstancia en la relacion, que consista el no juzgar conforme se debe, y por cada vna de dichas lecturas se les aya de pagar à dichos Procuradores a dos Reales, assi en difinitiva, como en incidente.

4. Iten, que si se ofreciere sacar hechos ajustados de los pleytos, si quisieren las partes que asistan los Procuradores, à estos el Semanero les señale lo que le pareciere, ò pudiere merecer por el trabajo.

5. Iten, que si las partes quisieren quando consultan sobre algun negocio al Abogado, que asistan los Procuradores, se les aya de dar por este trabajo a dos reales, por larga que sea la conferencia, con calidad de que si sin embargo de ella se huviere de hazer escrito, no se le aya de dar mas de solos dos reales; y que todo lo referido no se entienda con los Procuradores que estuvieren apensionados por las partes con salario, y por pueblor. Suplicamos à V. Mag. sea servido de cõceder por ley de que los Procuradores no puedan llevar mas, ni otros derechos que los expressados en este arancel, tassandolos conforme à el, el tassador de los Tribunales Reales, y que de los derechos que assi se tassaren, y pagaren, pongan accibo en el pleyto, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

*Hagase como el Reyno lo pide, excepto en la obligacion de asistir los Procuradores a las conferencias que se tuvieren con los Abogados para informarlos de los negocios, en que ha de quedar a su advitrio la asistencia; pero si concurrieren, no han de poder llevar mas derechos que los expressados en este pidimento.*

*Decreto*



*Prorrogacion de  
la ley de la plan-  
tacion de Viñas.*

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que la ley 21. del libro 1. tit. 16. de la nueva Recopilacion, que manda no se puedan plantar viñas, sino en los sitios que huvieren sido viñas diez años antes, es temporal, y en su observancia se ha reconocido, que conviene la prorrogacion con la forma siguiente: Que declarando el Alcalde por bastante la informacion, que expresa la dicha ley de que el sitio fue viña diez años antes al que assi se declare, no le comprehenda la denunciacion, o declaracion, que se haze por el mes de Mayo conforme la dicha ley, ni tenga necesidad el que huviere de plantar de presentar la informacion en el Consejo, ni pedir en el licencia, sino que sea bastante la dada por el Alcalde, y que las penas pecuniarias que contiene la dicha ley, las executen los Alcaldes ordinarios, sin apelacion, como tambien en la desplantacion de la viña, en caso de contravencion, y que de averlo executado assi dichos Alcaldes, embien testimonio al Consejo, pena de privacion de oficio por quatro extracciones, o elecciones, caso que no embiaren dicho testimonio: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar prorrogar la dicha ley, que dure hasta las primeras Cortes, en la forma que se contiene en este pidoimento solamente, que assi lo esperamos de la Rcal clemencia de V. Mag. que en ello &c.

*Decreto.*

*Hagase como el Reyno lo pide.*

*y sobre las in-  
fculaciones.*

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que por diferentes leyes del Reyno están dadas diferentes reglas, y providencias para la mejor direccion de las infculaciones, y la experiencia ha mostrado no ser bastantes: Y aviendo discurredo con el cuydado, y atencion que pide materia tan grave, lo que nos ha parecido muy conveniente para lograr el buen gobierno de los pueblos es añadir lo siguiente.

*Pri-*

1 Primeramente, que no se pueda hazer la infculacion durante el tiempo del Regimiento que la pidiere, y se concediere, sino que se aya de hazer con el Regimiento inmediato, y que la extraccion de oficios se haga acabado el año indefectiblemente, no obstante que este concedida la infculacion.

2 Iten, que el termino que se huviere de dar para hazer las infculaciones, no solo sea el de treinta dias para las Cabezas de Merindad, y Ciudades, y que estos sean improrrogables por ninguna causa: Y para las buenas Villas, y demas Pueblos, veinte, tambien improrrogables, salvo si por el Consejo pareciere dar menos tiempo, segun el numero de vezindad de los Pueblos, y en lo que juzgare conviene; pero que en ningun caso pueda excederse de los dias señalados.

3 Iten, que las Republicas den al Iuez infculador doze testigos solamente de los infculados en bolsa de Alcaldes, si los huviere, y sino de las personas mas principales en calidad, y estimacion, y se permita que de ay en bajo los Regimientos den el numero de dichos testigos, que juzgaran conveniente, y que el dicho Iuez infculador no pueda examinar de oficio mas que seis testigos, y que estos sean las personas de toda estimacion, y calidad, y vezinos actuales de los pueblos.

4 Iten, que pronunciada la sentencia de infculacion, como lo dispone la ley, se ayan de juntar el Alcalde, y Regimiento actual, y todos los infculados biejos en bolsa de Alcaldes tan solamente, y estos, y no otros algunos ayan de resolver por auto publico todos, o la mayor parte de ellos, si se ha de apelar, o dezir de nulidad de dicha sentencia de infculacion, y ayan de ser las partes formales para apelar, o consentir, y no otros algunos.

5 Iten, que el numero de los que han de ser infculados en todas las bolsas, se aya de ajustar el Alcalde, y Regimiento; y los infculados en bolsa de Alcaldes, y el Iuez infculador, dentro de vn dia, teniendo el Alcalde, y Regimiento, e infculados en la bolsa de Alcaldes, o la mayor parte de ellos vn voto, y otro el Iuez infculador; y en caso de discordia se vaya al Consejo, quien determine el numero, y el que señalare lo execute el Iuez infculador, y en el interio que no viniere de el Consejo la resolucion, no corra el termino al Iuez infculador.

*Iten*

no se les pueda recibir juramento a los reos menores de edad de los veinte y cinco años, sin que primero se les nombre curador ad litem, y con asistencia suya le hagan, púese lo mas conforme al derecho comun, y que el Escrivano que sin esta solemnidad les recibiere juramento a dichos menores de edad, tenga de pena cinquenta libras, que assi lo esperamos de la Real Clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello &c.

*Hagase como el Reyno lo pide.*

*Decreto*

L E Y XXXV.

S. C. R. M. **L** OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que aunque en diferentes Cortes hemos suplicado a V. Mag. sea servido de mandar disponer, que el Obispo de Tarazona pudiesse Iuez foraneo, con jurisdiccion ordinaria, en los lugares de su Diocesi, que estan incluidos en este Reyno, como lo tiene puesto en los que estan dentro de Castilla, es a saber en la Ciudad de Alfaro, y Villa de Agreda, y el Obispo de Páplona en la Valdonfella, que es del Reyno de Aragon, para que por est: medio se ocurra a tantos, y tá repetidos daños, embarazos, costas, y vejaciones, que reciben los naturales de este Reyno, y derechos excesivos que pagan quando van a pleytear a la Ciudad de Tarazona, a donde con la variedad de estilos, y fueros son los gastos, y dilaciones excesivos: Y aunque en diferentes Cortes, y pidimentos hechos en ellas, V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, que se encargaria al Obispo de Tarazona, y siédo necesario se suplicaria a su Santidad para que lo mandasse proveer, y de dar el remedio, de que tanto necesitamos, hasta aora no se ha conseguido: Y creciendo, como crecé, cada dia los motivos, es preciso procurar, que se ponga dicho Iuez ordinario en vno de los dichos pueblos: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar disponer, q̄ dicho Obispo de Tarazona ponga dicho Iuez foraneo con jurisdiccion ordinaria en vno de los dichos lugares de su Diocesi, que tiene en este Reyno, como lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

*Ley sobre que el Obispo de Tarazona ponga Vicario General en diferentes lugares de este Reyno, son de su Diocesi.*

*N*

*En*

L E Y E S

46 **I**tem que à hazer las infeculaciones no vayan los Ministros Superiores de Corte, y Consejo, sino los Abogados mas antiguos, ò que por lo menos ayan tenido la practica de doze años de Abogacia en los Tribunales Reales de Corte y Consejo, y que los Regimientos que pidieren dispensa de la ley, tengan de pena mil libras aplicadas para fortificaciones de la Ciudad de Pamp ona.

**7** Item, que en todo lo que se opusieren las leyes de las infeculaciones a la forma dada en este pedimento, no subsistan, sino que solo se aya de observar, y executar, segun lo expresado en estos capitulos. Suplicamos à vuestra Mag. sea servido de concedernos por ley todo lo referido, que assi lo esperamos en la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

*Decreto.*

*Hagase como el Reyno lo pide, y declaramos, que la pena impuesta à los Regimientos que pidieren dispensa de esta ley, se execute en los Regidores que la resolvieren.*

L E Y XXXIV.

S. C. R. M. **L** OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que ha auido variedad en la practica, y estilo de actuar las causas criminales con los reos menores de edad en los Tribunales Reales, en quanto al modo, y forma de recibirles juramento, vnas vezes nombrandosles primero curador ad litem, asistiendo este al tiempo de jurar tan solamente; y otras sin nombrarseles curador para este efecto, de que ha resultado diversidad de dictámenes, aviendose dado por nulo lo actuado en algunas causas criminales de menores, por averseles recibido juramento sin nombrarseles Curador, ni asistencia de este: Y porque es lo conforme a lo dispuesto por derecho comun (el qual está mandado observar, y guardar à falta de leyes de este Reyno) el que se aya de nõbrar Curador al menor de los veinte y cinco años al tiempo de hazer el jurameto; pues esta solemnidad, y forma es precisa para que se eviten las dudas que sobre esto ha auido, y se escusen las nulidades: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar concedernos por ley el que en las causas criminales, sin embargo de la variedad de dicho estilo, y practica

*Ley sobre q̄ à los reos menores de edad de los 25 años se les nombre curador ad litem, y con su asistencia se les reciba juramento para hazer su confesion.*

Decreto.

Encargase a el Obispo de Tarazona nombre vn Vicario para el conocimiento de las causas que se ofrecieren en los lugares de su Diocesis, que ay en este Reyno, y siendo necessario se suplicar à a su Beatitud le mande lo execute.

L E Y XXXVI.

y sobre el vsu-  
uo de la vi-  
dad.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magest. dezimos, que por la ley 5. tit. 5. lib. 3. de la nueva Recopilacion, interpretando el cap. 3. del fuero hecho por el señor Rey D. Phelipe, se ordena, que el sobreviviente, marido, ò la muger, pueda vsufructuar en viudaje los bienes en contrato matrimonial donados al predefunto, ò predefunta; y aunque por fuero este vsufruto ha sido, y es vniversal en todos los bienes del tal predefunto, assi de los donados en el contrato matrimonial, como de todos los que dexare al tiempo de su fin, y muerte, y lo califica la ley 1. tit. 8. lib. 3. de dicha nueva Recopilacion, en que se dispone, que el sobreviviente aya de hazer inventario de todos los bienes del difunto para vsufructuarlos, y que no lo haziendo pierda el vsufruto de ellos, y el estilo, practica, y observancia del fuero, y leyes ha sido esta: Y porque la sutileza de algunos Advogados se ha querido valer de estrechar el vsufruto à solo los bienes donados en los contratos matrimoniales, en conocida ofensa de dicho fuero, y leyes, intentando pleytos escusados: Para que adelante se eviten semejantes pretensiones, y demãdas; suplicamos à V. Magest. sea servido de mandar se observe el dicho fuero, y leyes à la letra, y que la referida no solo comprehende el vsufruto limitado a los bienes donados en los contratos matrimoniales, sino vniversalmente en todos qualesquiera bienes muebles, rayzes, derechos, y acciones, y quanto dexare el difunto al tiempo de su muerte, excepto en los bienes patribles, y de condicion de labradores, que en esto se observa lo dispuesto por el fuero, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

Decreto.

Ley

L E Y XXXVII.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 23. tit. 6. de la Recopilacion de los Sindicos está dispuesto, que quando passaren por este Reyno algunas Compañias de gente de Guerra se nombre vn Comissario natural de el, que sea persona de satisfacion, y confianza, que ande, y asista con dicha gente en sus alojamientos, y escuse los excesos que suelen cometer, y haga informacion de ellos, para que se remedien, y castiguen, y que el salario que deve llevar el dicho Comissario lo cobre de los que se hallaren culpados, y no lo aviendo se lo paguen las Villas, y lugares por donde passaren las Compañias; y respecto de ser tan frequentes estos transitos, son muchos los gastos que se les recrecen en los lugares por donde regularmente suelen passar, que será casi siempre vaos mismos por su situacion, por ser lugares de corta poblacion, pagando salario a dichos Comissarios: Y deseando el Reyno aliviar à dichos pueblos en la forma possible, para que el gravamen que padecen sea menor, ha parecido conveniente pedir por via de declaraciõ, ò nuevo aditamento de dicha ley, el que para lo que montaren dichos salarios del Comissario, no solo contribuyan dichos pueblos por donde passare la gente de Guerra, sino también los de los Valles, ò lugares que le pareciere à la Diputacion, para que de esta suerte repartido entre mas, el gasto sea menor, y que juntamente con el Itinerario lleve el Comissario librança con señalamiento de los lugares de donde ha de cobrar su salario, quedando essentos de esta contribucion los que lo fueren por derecho, fuero, y leyes de este Reyno: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar concedernos por via de declaracion, ò nuevo aditamento à dicha ley, lo contenido en este pidimento, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

L E Y XXXVIII.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando

Ley sobre la forma de pagar los pueblos el salario de los Comissarios que conducen gente de guerra por este Reyno.

Decreto.

Ley sobre que no se sobrecargen cédulas ni despachos R. sindar precisamēte traslado à la Diputacion

do sacion



de Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 5. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion se dispone, que quando viniere alguna Cedula, ò Provision de V. Magestad à este Reyno, que sea contra los fueros, y leyes, pareciendo al Virrey, y Consejo que conviene darse traslado a los Sindicos del Reyno para en conservacion del derecho del, se les de el dicho traslado; y es conveniente el que qualesquiera cedulas, y despachos Reales, que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente a la Diputacion, para que por este medio se eviten los perjuizios que resultan contra el derecho de diferentes terceros, que pueden tener derecho a oponerse, y no sean desposeidos sin conocimiento de causa, ni se executen dichos Reales despachos sin que primero sean oidos en lo que tuviere que deducir, y alegar en defensa de su derecho, pues aunque algunas vezes el Consejo ha mandado dar traslado al que ha juzgado podia tener interès, en otras no lo ha hecho; y siendo esto tan en beneficio de la causa publica, y la mayor justificacion, y muy conforme al Real animo, y Catolico zelo de V. Mag. que no quiere se execute cosa que sea en perjuizio de tercero, sin que este sea oido primero en justicia: Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley lo contenido en este pidimèto, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

*Hagase como el Reyno lo pide.*

Decreto.

## L E Y XXXIX.

*Ley sobre los despachos, que no se devien sellar.*

S. C. R. M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cògregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 37. de las Cortes del año de 84. està dispuesto, que no se sellen sino tan solamente los primeros despachos, y no los segundos; y por no averse especificado en ella quales sean primeros, y quales segundos, resultò duda en la inteligencia de dicha ley, la qual diò motivo para oviarla el qual por via de declaracion se pidiese por ley en las Cortes del año de 88. que es la 23. declarando que despachos se avian de tener por segundos para efecto de no sellarse; y en algunos que se expresan en ella para que no deyan sello, parecio

hubo alguna equivocacion: y para quitar toda duda en adelante, y que aya toda claridad de que despachos son los que no se deven sellar, conviene se disponga por ley por via de declaracion, ò nueva disposicion, el que se declare, y ordene que todos los despachos se sellen, excepto los que se sacaren por averse perdido, ò roto los primeros, las disculpas, y requejas, y demas recados que se sacaren despues de la primera queja; todos los recados que se sacaren en qualquiera causa despues de los primeros que en ella qualquiera de las partes sacare, se han de sellar solamente los recados de aquella parte que primero los sacare, y no mas, en los juyzios sumarios de inhibicion, y executivos se han de sellar tan solamente los primeros, aunque haga la misma parte demandante, ò defendiente nuevos articulados, y en qualquiera causa que vna parte sacare mas de vn despacho de vn mismo tenor para notificar a diferentes personas para dentro del Reyno, se han de sellar tambien todos. y tambien las segundas executorias; y tambien se han de sellar las sobrecartas que se despachan por no averse cumplido con el tenor del primer auto, excepto las sobrecartas que se despachan para aceptar, ò repudiar herencias, que estas tampoco se han de sellar; y tampoco se han de sellar las compulsorias en q las partes pide traslado para en conservacion de su derecho, excepto las que se mandan dar citada la parte; y tampoco se han de sellar los despachos que se sacan mandando usar de las executorias, de otros qualesquiera despachos que antecedentemente estuvieren sellados: ni tampoco se han de sellar las libranças de los expedientes de los pueblos, ni las executorias de los derechos de Ministros; ni tampoco las executorias de los derechos que pagan à los Ministros en los officios vnas partes por otras, como no lleguen estas a doze ducados; ni tampoco se han de sellar los despachos de todo genero para efectuarse en Baplen, como no sea por patente, ni las libranças còtra Republicas, u otras personas en nombre dellas: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mādarpòr via de declaraciòn, interpretaciòn, ò nuevo pidimèto, que las dichas leyes del año de 84. y 88. sean, y se entiendan en la forma còtenida en este pidimèto, quedando en todo lo demàs en su fuerça, y vigor las dichas leyes, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.



Ordenamos se ayen de sellar todos los despachos, exceptuando todos los que se sacaren por averse roto, ò perdido los primeros; los segundos recados de articulados añadidos en las disculpas, quejas, y requejas, y de todas las causas de juyzios ordinarios, sumarios, de inhibicion, y executivos, aviendose sellado los primeros de cada parte, las libranças de los expedientes de los pueblos; las que se dieren contra las Republicas, ò otras personas en su nombre; todos los despachos que se dieren para dentro de la Ciudad de Pamplona, que no se despacharen por patente, y los demas despachos que antecedentemente se huvieren sellado

Primera replica

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que al pedimento de ley sobre la regla, y forma que ha de aver de que despachos no se han de sellar, por no dever sellos conforme la ley 37. de las Cortes del año de 84. y la ley 13. de las Cortes del año de 88. V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, que se ayen de sellar todos los despachos exceptuando los que se sacaren por averse roto, ò perdido los primeros, los segundos recados de articulados añadidos en las disculpas, quejas, y requejas, y de todas las causas de juyzios ordinarios, sumarios, de inhibicion, y executivos, aviendose sellado los primeros de cada parte, las libranças de los expedientes de los pueblos, las que se dieren contra Republicas, ò otras personas en su nombre; todos los despachos que se diere para dentro de la Ciudad de Pamplona, que no se despacharen por patente, y los demas despachos que antecedentemente se huvieren sellado. Y con dicha decretacion quedan excluidos muchos despachos de los expresados en dicho pedimento, y otros que no deven sellos, ni se han sellado; lo qual es en grave perjuizio de nuestros naturales, por los gastos, y costas que se aumentan, y recrecen, sin que para ello tenga derecho alguno el Sellador, pues antiguamente todos los despachos referidos en dicho pedimento, y otros, nunca se sellavan hasta q̄ Miguel de Valdalloz entrò en el exercicio de sellador, y con alguna inteligècia que ha tenido fue introduciendo el que se sellassen: Y reconociendo el daño q̄ deste

de lo resultaba, y que no se ocurría à el con bastante explicacion con lo dispuesto por la ley de las Cortes del año de 84. deseando dar providencia, y remedio para evitar los excesos tan continuos, y considerables que se cometian, se dispuso por la ley del dicho año de 88. con toda expresiõ, que despachos no se avian de sellar: Y despues en las mismas Cortes aviendo representado dicho Miguel de Valdalloz, que le iba perjuizio en ella, à su instancia para mayor justificacion hizo el Reyno, que los Secretarios de Vuestro Consejo, y Escrivanos de Corte diesse testimonio con toda distincion de que despachos eran los que se devian, y avian acostumbrado sellarse, y quales no; y con vista de dichos testimonios, y conforme lo que de ellos resulta, se han declarado, y especificado los despachos que no deven sellos en dicho pedimento; con que parece no concediendose como lo tenemos suplicado, resultaria daño, y perjuizio a nuestros naturales, pues por dichos testimonios consta, que todas las compulsorias, así las que se facan para presentar instrumentos, como otras qualesquiera no se deben sellar, como ni tampoco las executorias con la pena del quatro tanto, que por no averlo advertido al tiempo de hazer dicho pedimento se dexaron de poner: Por cuya causa no podemos dexar de bolver con nueva instancia à suplicar à V. Mag. sea servido de concedernos todo lo contenido en nuestro pedimento, y juntamente el que de mas à mas no se sellè los demas despachos que en el se dexaron de poner, que son absolutamente todas las compulsorias, y executorias con la pena del quatro tanto: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar proveerlo así en todo, como se suplica en este, y en dicho pedimento, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

*Bien est à lo proveído, pero a contemplacion del Reyno mandamos no necesitan de sellarse las compulsorias que pidieren las partes para en conservacion de su derecho, y sin citacion contraria.*

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que

à la

Decreto

Segunda replica

a la primera replica que hemos hecho sobre el pidimēto en razon del sello, sobre que despachos se deben tener por segundos para efecto de no sellarse, y como tales no dever sellar, V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, q̄ està bien lo probeydo, pero que a contemplacion del Reyno se manda no necesiten de sellarse las compulsorias que pidieren las partes para en conservacion de su derecho, y sin citacion contraria. Y con dicha decretacion no se ocurre (salva la Real Clemencia de V. Mag.) al grande daño que resulta à nuestros naturales, por los gastos, y costas que se les recrecen, quedando como quedan siempre excluidos muchos de los despachos contenidos en nuestro primer pedimēto, pues quedan excluidos todos los recados que se sacaren en qualquiera causa despues de los primeros que en ella qualquiera de las partes sacare; y tambien las sobrecartas, que se despachan para aceptar, ò repudiar herēcias, y los despachos que se sacan mandando vsar de las executorias; y tambien las executorias de los derechos de los Ministros, y las de los derechos q̄ pagan à los Ministros en los officios vnas partes por otras, como no lleguen estas a doze ducados, y las executorias con la pena del quatro tanto; todos los quales despachos nunca se han acostumbrado sellar, como con toda especificacion consta por los testimonios de los Secretarios del Consejo, y Escribanos de Corte, de que para mayor justificacion se ha valido el Reyno para formar el dicho pedimento, aviendo quitado de los despachos expressados en la ley 23. de las Cortes del año de 88. tres generos de despachos, que son, el primero todos los que en qualquiera causa vna parte sacare de vn mismo tenor para notificar à diferentes personas para dentro del Reyno, las segundas executorias, el tercero las sobrecartas que se despachan por no averse cumplido con el tenor del primer auto; sin embargo de que por dicha ley 23. tambien estavan excluidos dichos despachos para que no dexiessen sello, por alguna duda que pareçe en ellos a via, aviendo nombrado personas inteligētes del Congreso, quienes con vista de todo expressaron con toda claridad los despachos que no deven sellarse, como lo han hecho, aviendo de mas à mas oido al mismo Miguel de Valdallos sellador, en todo lo que ha querido representar, y como convenidos,

y a just

y ajustados con el, y de que no le iba agravio alguno en los despachos expressados en nuestro primer pedimento, se ha formado aquel; conque aviendo obrado el Reyno para hazer aquel, con la justificacion referida, seria en grave daño de nuestros naturales el que se les obligasse à que huviesse de sellar despachos que nunca se han sellado, ni estàn comprehendidos en las Ordenanças del sello, mayormente quando no se haze agravio, ni perjuyzio alguno a este officio, pues se le añaden aun mas despachos de los q̄ estàn dispuestos por dichas Ordenanças: En cuya consideracion, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar sin embargo de lo decretado, proveer como lo tenemos pedido, y suplicado, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

*Observese lo decregado; y para mayor satisfacion del Reyno mandamos no se devan sellar las executorias de derechos de Ministros con la pena del quatro tanto.* Decreto.

S. C. R. M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que a la segunda replica que hemos hecho sobre el pedimento en razon del sello, de que despachos no se deven sellar, V. Mag. ha sido servido mandarnos responder, que se observe lo decretado, y para mayor satisfacion del Reyno se manda, que no se devan sellar las executorias de los derechos de los Ministros con la pena del quatro tanto: Y con dicha decretacion queda siempre subsistente el daño, y perjuyzio de nuestros naturales, q̄ tenemos representado, pues quedã siempre excluidos muchos de los despachos contenidos en nuestro primer pedimento, como son todos los recados que se sacaren en qualquiera causa despues de los primeros, que en ella qualquiera de las partes sacare; y tambien las sobrecartas, que se despachan para aceptar, ò repudiar herēcias, y los despachos que se sacan mandando vsar de las executorias; y tambien las executorias de los derechos de los Ministros, y las de los derechos q̄ pagan à los Ministros vnas partes por otras, como no pasen de doze ducados; y todos estos despachos tienen igual razon, que los concedidos por V. Ma

gestad

getad para que no se sellen, pues por los testimonios dado en virtud de compulsoria del Consejo por sus Secretarios, y todos los Escrivanos de Corte consta, que jamas se han sellado, y que ha sido, y es estilo, y costumbre de no sellarse, hasta que el sellador introduxo la novedad con la autoridad del Iuez Vistador de los Tribunales Reales de sellar los dichos despachos. Y esta interrupcion llegò a sentirse tanto en el Reyno por el daño de sus naturales, que motivò a pedir la ley del año de 84. mandando, que no se sellassen los segundos despachos, cuya especificacion, y cõprehension pende del estilo, y costumbre anterior, en la qual por virtud de los dichos testimonios se fundò la ley del año de 88. Y siendo como son los dichos despachos fuera de los señalados en los aranceles, y ordenanzas, no puede el sellador con justificacion alguna pretender que se graven con derechos no usados, y acostumbrados a nuestros naturales en el enanzo de sus pleytos, cuyos despachos son de notable perjuizio, por lo mucho que importa al cavo del año, especialmente los recados de cada causa, las sobrecartas para aceptar, ò repudiar herencias, y los demàs: En cuyo remedio, suplicamos a V. Mag. sea servido de mãdar, sin embargo de dicha decretacion, el que de la misma manera, que està mandado por V. Mag. que no se sellen los despachos especificados en dichas decretaciones, tampoco se sellen todos los recados q se sacaren en qualquiera causa despues que se ayan sellado los primeros que en ella qualquiera de las partes sacare, y tambien las sobrecartas que se despachan para aceptar, ò repudiar herencias, y los despachos que se facan mandando usar de las executorias, y tambien las executorias de los derechos de los Ministros, y las de los derechos que pagan à los Ministros en los officios vnas partes por otras, como no excedan de doze ducados, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

*A contemplacion del Reyno mandamos no se deban sellar todas los recados que se sacaren en qualquiera causa, despues que se ayan sellado los primeros, que en ella sacare qualquiera de las partes.*

LEY

S. C. R. M. **L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magest. dezimos, que la ley 9. que habla de los testimonios, que deven imbiar los Escrivanos del Ayuntamiento de las Cabezas de Merindades, de los precios de los trigos para la extracta, y la 10. q habla sobre que se puede sacar libremente ganado menudo deste Reyno en el interin, que la Diputacion no pidiere suspension à los Ilustres Vuestros Visorreyes: y la 12. para q los Curiales Eclesiasticos ganen curso en la Curia Eclesiastica, para que puedan passar por Escrivanos Reales, como tambien las siguientes, son temporales; la 57. del año de 78. que habla sobre que ningun natural, ni extranjero pueda sacar deste Reyno Box en madera, ni estillas, ni otra que sea a proposito para fabricar peines; y la ley 19. de las Cortes de 88. que habla sobre que à los fabricantes no se les hagan re presalias.

*Prorrogacion de diferentes Leyes temporales.*

Item la ley 90. de las dichas Cortes del año de 78. en razõ de la fabrica de los Archivos, con la libre facultad de arministrar, ò arrendar los derechos señalados.

Item la ley 38. de las Cortes del año 1628. que fue prorrogada por la ley 93. del dicho año de 78. en que se da la forma q hande guardar los mulateros en la cõpra, de los granos del Almudi de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tener los que traxeren à venderlos en el dicho Almudi.

Item la ley 28. del año de 1642. que se prorrogò por la ley 95. de dicho año de 78. en razon de que los panaderos voluntarios donde ay vinculo, no puedan vender pan, sino al ad vitrio de los Regimientos.

Item la ley 98. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de remisiva de los delinquentes al Reyno de Aragon.

Item la ley 99. de las dichas Cortes del año de 78. en que fueron prorrogadas otras anteriores, que tienen dispuesto la forma de arrendar la hazienda de menores.

Item la ley 100. de las dichas Cortes del año de 78. en q se prorro-



rogaron otras anteriores, sobre que ninguno sea acusado por contravencion de leyes passados dos años.

Item la ley 101. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de los Coletores de quartales.

Item la ley 102. de las dichas Cortes del año de 78. en que prorrogaron otras anteriores, en razon del salario de los predicadores de las Quaresmas.

Item la ley 103. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la forma que se ha de tener con los esclavos fugitivos.

Item la ley 104. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores en razon de la forma de los Relatores de los Tribunales Reales.

Item la ley 105. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de que quando se da libertad à los delinquentes, no se les obligue a depositar cantidad alguna.

Item la ley 107. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre la forma en que los pueblos puedan remover à los Advogados, y Procuradores apensionados.

Item la ley 110. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la prescripciõ del precio de la venta de los bueyes, ò otros ganados.

Y porque todas las sobredichas leyes se prorrogaron en las dichas Cortes del año de 84. y en las de 88. y es conviniẽte el que tambien se prorroguen: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar prorrogar todas las dichas leyes hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magest. que en ello, &c.

Decreto.

*Concedemos esta prorrogacion como el Reyno la pide.*

L E Y XXXI.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que en todas las que se han celebrado en el, se nos ha hecho merced

*Remission de penas por contravencion de Leyes.*

ced de remitir, y perdonar à nuestros naturales, y a vitantes las penas en que huvieren incurrido por aver contravenido à algunas leyes penales; y esta merced es muy conforme à la Grandeza de V. Mag. y de mucho consuelo para los naturales el gozar los favores, y piedad de V. Mag. Suplicamos a V. Mag. nos conceda, y haga merced de remitir, y perdonar en general, y particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera leyes, pragmatikas, vandos, y Provisiones Reales de este Reyno, en que huvieren incurrido, ò podido incurrir, sin limitacion, ni esmepcion alguna, assi de las denunciadas, como las que estan por denunciar, aunque aya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas; y que esta remision se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Iuzes de residencias, y otros qualesquiera oficiales, menos en las cosas de coechos, varaterias, retenciõ de propios, y hacienda de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerza, y vigor, que en ello &c.

*Hagase como el Reyno lo pide.*

Decreto.

L E Y XXXII.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que aunque por diferentes leyes de este Reyno està dispuesta forma para que los Escribanos Reales, y de Ayuntamiento, y Juzgados ayan de ser inseculados, y servir los Oficios de Republica, precediendo las renunciaciones en ellas expresadas, ha parecido muy conviniente el poner nueva forma, porque los susodichos, sin embargo de hazer sus renunciaciones buelven otra vez à continuar, y exercer sus Oficios, siguiendo de ellos varios inconvenientes muy dignos de excusarse, y atajarlos, para que se logre la mejor observãcia de nuestras leyes: Y en orden à esto, serà muy de la conveniencia publica, que aunque ayan sido inseculados, y puestos sus teruelos en bolsa de presentes, no puedan estar, ni esten en ellas, sino que desde luego se ayan de passar a las de ausentes, y en las nuevas inseculaciones los inseculen tan solamente en las de ausentes, excepto en la Ciudad de Estella, que han de quedar, y queden en las bolsas que lo estàn, por

*Ley sobre que los Escribanos Reales del Ayuntamiento, y Juzgado, que estuvieren inseculados, se pogan en la bolsa de ausentes.*



los motivos que se han participado: En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar, que en las republicas que excedieren de trescientos y cinquenta vezinos, menos en la Ciudad de Estella, los teruelos de los Escrivanos Reales, y de Ayuntamiento, y del juzgado, que se hallan infeculados en las bolsas de presentes, se pasen luego por los Alcaldes, y Regimientos a las bolsas de ausentes, y que para en adelante no pudan infecular que no sean en las bolsas de ausentes; sin embargo de lo dispuesto antes de ahora por dichas nuestras leyes, como lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagase como el Reyno lo pide.*

Decreto

L E Y XXXIII.

*Ley sobre q̄ no se creen Escrivanos Reales, hasta las primeras Cortes.*

**S.C.R.M.** Los tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que se ha aumentado, y es tan grande el numero de Escrivanos Reales que ay en este Reyno, que aunque no se hagan otros estos muchos años, avrà los suficientes, y bastantes, y no importará mucho, antes juzgamos que es conveniente, y necesario: En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar proveer, que no se creen otros Escrivanos Reales de aqui a las primeras Cortes, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en, &c.

*Decreto. Hagasse como el Reyno lo pide.*

**Dispositiva.** Y Presentados los dichos Capítulos, y leyes, y reparos de agravios por los dichos tres Estados juntos en las dichas Cortes, nos fue dado pedimento, suplicandonos fuésemos servidos de concederles por leyes, y reparos de agravios las contenidas en el rolde, y memoria, que con dichos pedimentos nos presentaron, que son las que van insertas, y nuestra Real Provision por patente para su observancia, y entero cumplimiento, y lo que mas conviniere a nuestro servicio, y bién del dicho nuestro Reyno, ó como la nuestra merced fuere: Todo lo qual visto por Nos, y consultado con el Ilustre Nuestro Visorrey, y con los Licenciados

Don

Don Joseph Gregorio de Roxas Regente, y Don Antonio Manuel de Marichalar, y Ballejo del nuestro Consejo Real, que han asistido con el Ilustre nuestro Visorrey al despacho de las cosas, y negocios tocantes à la; dichas Cortes, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Carta, y Provision Real, è Nos lo tuvimos por bien; por la qual, y su tenor ordenamos, y mandamos, que las decretaciones de los sobre escritos capitulos de leyes, y reparos de agravios, que van puestos en esta nuestra Carta, y Provision Real, y cada vno de ellos, se observen, y guarden, executē, y cumplan en todo, y por todo inviolablemente en todo este nuestro Reyno, sin ir, ni passar, ni consentir se passe, ni baya contra ellos en parte, ni en todo, aora, ni en tiempo alguno, y tengan fuerza de ley, guardandose segun, y en la forma que cada vna de ellas contiene, sin contradicion alguna, si otra cosa no nos fuere pedido, y suplicado por los dichos tres Estados para enmienda, y revocacion, ó confirmacion de todo lo sobredicho, ó parte alguna de ello: Y mandamos à los dichos Nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte Mayor, Alcaldes ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, Justicias, y Oficiales Reales de dicho nuestro Reyno de Navarra, y a todas, y qualesquiera personas à quien lo susodicho, ó parte alguna de ello toca, y pueda tocar junta, ó divisamente, observen, guarden, executen, y cumplan en todo, y por todo lo proveido, y mandado por Nos en los dichos capitulos de leyes, y contrafueros, que de suso van incorporados, segun el ser, y tenor de cada vno de ellos, so las penas en ellos contenidas, y de las demas que estan estatuidas, y ordenadas contra los que contravienen à las leyes, y provisiones Reales. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar, ni pretender ignorancia, mandamos sea publicada esta nuestra Carta, y provision Real por las calles, y puestos acostumbrados de las Ciudades, y Cabezas de Merindad de este dicho nuestro Reyno; y que para ello el traslado de ella signado, y firmado por qualquiera nuestro Escrivano Real, valga, y haga la misma feo que su original; con tal, que despues de impressas dichas leyes, antes que se distribuyan, ni den à nadie, se traygan à nuestro

Real

Real Consejo para que se confieran con esta Nuestra Real Provision, y que aquella se ponga donde convenga: En cuya razon, y testimonio mandamos despachar las presentes, firmadas por el Ilustre nuestro Visorrey Marques de Villena, Duque de Escalona, y los dichos Licenciados Don Joseph Gregorio de Roxas Regente de dicho Consejo, y Don Antonio Manuel de Marichalar, y Vallejo Oidor de el, y referendadas por Juan de Echegoyen Nuestro Protonotario de dicho Reyno, y selladas con el sello de Nuestra Real Chancilleria. Dada en nuestra Ciudad de Estella à veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos noventa y dos.

*EL MARQUES.*

*Licenciado Don Joseph  
Gregorio de Roxas.*


*Lic. D. Antonio Manuel  
de Marichalar, y Vallejo.*

*Por mandado del Rey N. Sr. su Visorrey, Regentes  
del Consejo Real en su nombre,*

*Juan de Echegoyen Protonotario.*



*Juramento de  
Señor Virrey.*

O Don Juan Manuel Fernandez Pacheco, Acuña, Giron, y Portocarrero, Marqués de Villena, Duque de Escalona, Conde de San Estevan de Gormaz, y de Giquena, Marques de Moya, Señor de los Estados de Belmonte, Alarcon, Castillo de Garcimuñoz, y Iorquera; Señor de las Villas de Xomillas, Alcalà del rio con su Puerto seco, Señor de los Estados de Seron, y Tijola, Tolox, y Monda; Señor de la Villa de Garganta la Olla, Escrivano mayor de Privilegios, y confirmaciones en los Reynos de Castilla, Cavallero del Insigne Orden del Tison de Oro, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, &c. En virtud de los poderes Reales que tengo para juntar Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido presentados à los tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Estella, en nombre de su Magestad, como su Virrey, y Capitan General, jurò en su anima sobre esta señal de la  y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados: A vosotros los Prclados, Condestable, Mariscal, Marqueses, Còdes, Nobles, Varones, Ricos hombres, Cavalleros, Hijosdalgo, Infanzones, hombres de buenas Villas, y a todo el Pueblo de Navarra, a los presentes, y a los ausentes, todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, vsos, y costumbres, franquezas, essemptiones, libertades, privilegios, y oficios que cada vno de vosotros teneis, vsando biẽ, y fielmente de ellos segun, y de la forma que lo aveis vsado, y acostumbrado, sin que ayais de traer nueva confirmacion de su Magestad, especial, ni general, y sin que sean interpretados, sino à utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno, y que todo lo referido os guardarà, observarà, y mantendrà, harà guardar, y mantener la Magestad à vosotros, y à vuestros successores, y a todos sus subditos de este dicho Reyno, sin interrupcion; ni quebrantamiento alguno, mejorando, y no empeorandolos en todo, ni en parte; y todas las patentes, provisiones, y reparos de agravios, que yo os he dado, y otorgado en nombre de su Mag. y los vinculos, y condiciones, vsados, y acostum-

tumbrados que se haràn en este otorgamiento conforme a la patète que los tres Estados teneis: A lsi mismo juro en mi anima, que durante el tiempo que exerciere el referido cargo de Visorrey, y la governacion, y regimen del expressado Reyno de Navarra, os guardarè, y observarè, harè observar, y guardar todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, vsos, y costumbres, franquezas, libertades, Privilegios, y officios, como en ellos se cõtiene, y como està concedido por las referidas patentes, y vinculos: y juro en animado su Magestad de Vos desfacer los agravios, y contrafueros ò vos otros hechos, como os està prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos privilegios, vsos, y costumbres; y quiero, y me place, que si à lo que he jurado en nombre de su Magestad, y mio contraviniere en todo, ò en parte aora, ò en algun tiempo (lo que Dios no quiera) vos otros los tres Estados, y Pueblo de el dicho Reyno de Navarra, no seais tenidos a lo cumplir.

## EL MARQUES.

**A**  
Alcaldes, y Regidores de los Pueblos formen las listas, y hagan el nombramiento, y eleccion de los Soldados, ley 15. con su replica, fol 21.  
Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, pallen à la bolsa de ausentes los turnos de los Escrivanos Reales, del Ayuntamiento, y juzgado, que estuvieren inseculados en bolsa de presentes, vide verbo *Inseculacion*.  
Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, como han de proceder contra los ladrones, vide verbo *Ladrones*.  
Aboogado, que fuere a las residencias, en lo criminal si obrare cõn su libertad, y en justicia se declare por tal, no lleve dietas, y se buelva à hazer de nuevo a su costa, y las que huviere cobrado las restituya, vide verbo *Residencias*.  
Agravios, y contrafueros se reparen, y responda a ellos antes q̃ se trate de ningun servicio, ley 19. folio 30.  
Aguardiente, se comprehenda en la ley que habla de los derechos que se han de pagar en las Tablas Reales por la extracta del vino, ley 23. fol. 33.  
Arancel de los derechos de los Procuradores, vide verbo *Procuradores*.  
**C**  
Cedulas de citacion, y emplazamiento, no se obtengan contra los naturales de este Reyno, para litigar fuera de el en el de la Camara de Castilla, ley. 1. fol. 1.  
Cedulas de suspension del conocimiento de las causas, que se està

conociendo en justicia en este Reyno, no se puedan obtener, ley 1. folio 1. y ley 14. fol. 20.  
Cedula de spachada à favor de Don Luis de Eguiarreta, para que pudiesse conocer de las causas de contrabando, se dà por nula, y ninguna, ley 3. folio 5.  
Cedula de citacion, y emplazamiento, para que los interesados en Tablas compareciesen en el Consejo de la Camara de Castilla, para formar graduaciõ entre ellos, se dà por nula, ley 4. fol. 6.  
Cedulas, ni despachos Reales no se febre carteen sin dar precissamente traslado à la Diputacion, ley 38. folio. 49.  
Cortes, los poderes Reales para celebrarlas ayan de venir, y vengã à los Virreyes en la forma que està el inserto en el titulo 2. lib. 1 de la nueva Recopilacion, ley 2. folio 3.  
Comerciantes, no se les obligue à llevar testimonios de las mercaderias, y generos que se consumieren dentro del Reyno, ley 16. folio. 24.  
Cortes, en ellas aya de entrar el Virrey al abrir, y levantar el Soglio sin el Consejo, ni Consultores, ley 17. folio 29.  
Contrafueros, se reparen, y responda à ellos antes que se trate de ningun servicio en las Cortes, ley 19. folio. 30.  
Contrabandos, los Secretarios de el no puedan llevar mas derechos por los testimonios que dà de fardos de mercaderias, que los dispuestos por la ley; y lo mismo hagan los demàs Secretarios, ò Escrivanos de contrabãdo que ay en el Reyno, ley 6. folio 9. y ley

ley 21. folio 32.  
Comunicacion de cédulas en derecho, como se han de pedir, y ceder, ley 22. folio 33.  
Cofradias de San Cosme, y San Damian de la Ciudad de Pamplona, no puedan examinar sino a los q han de curar dentro de los muros de ella, ley 27. folio 36.  
Curador ad litem se les nombre a los menores de 25 años, y con su asistencia se le reciba juramento para hazer su confesion; vide verbo *Menores*.

Comissario, que conduce gente de guerra por este Reyno, como se deve pagar su salario por los Pueblos del, vide verbo *Salario*.

**D**  
Diputacion, pueda siempre que le pareziere conveniente, quitar el impuesto de veinte por ciento del transito de la madera, que passare, y se introdugere de este Reyno al de Aragon; vide verbo *Madera*.

Despachos Reales no se sobrecarteen en el Consejo sin darse precissamente traslado a la Diputacion, ley 38. folio 49.

Despachos, quales deven sellarse, y quales no, ley 39. fol. 50.

**E**  
Escrivanos Reales del Ayuntamiento, y juzgado, que estuvieren insculados en bolsas de preseres, se pongan en las bolsas de ausentes; ley 42. fol. 59.

Escrivanos Reales no se creen hasta las primeras Cortes, ley 43. folio 60.

**F**  
Fabrica de la casa del Regente, no se pueda obligar a la Diputacion a que la pague sin darle primero cuenta, y con orden suya se haga; ley 9. folio 11.

Fierro Puedan sacar para Francia las cinco Villas de la montañia

de este Reyno, ley 8 folio 11. Y lo mismo puedan hazer la Villa de Goyzueta, y demás Villas de las montañas, ley 26. fol. 35.  
Forma de abrir, y levantar el Sollo en las Cortes Generales por el Virrey, ley 17. fol. 29.  
Forma de proceder contra los ladrones, y de su pena; vide verbo *ladrones*.

**G**  
Ganado de Cerda pueda passar sin pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada hasta el numero de quarenta cabezas, ley 25. folio 35.

**H**  
Heredades, que su Magestad ha tomado a particulares de Pamplona para las fortificaciones, acudan sus dueños al Ilustre Virrey, para que se les de satisfacion, ley 5. folio 8.

**I**  
Inseculacion no se pueda hazer hasta que se cumpla el tiempo para que se hizo la Inseculacion anterior; y se da por nula la hecha en la Ciudad de Tudela por Don Luis de Aguerre, Oydor de Consejo, ley 13. folio 18.

Inseculaciones, la forma, modo, y tiempo en que se han de hazer, y acabar, ley 33. folio 44.

Insecular no se puedan los Escrivanos Reales, del Ayuntamiento, y juzgado, sino en las bolsas de ausentes; y los que estuvieren insculados en la de presentes, si passen a la de ausentes, ley 41. folio 59.

**L**  
Ladrones, el modo que se ha de tener en proceder contra ellos, y de sus penas, ley 28. folio 37.  
Leyes, y prerrogacion de muchas, que eran temporales, ley 40. folio 57.

**M**  
Mercaderias, que se introdugeren en la Ciudad de Pamplona, se lleven derechamente ala lonja de las Tablas Reales, sin estrabiarle a otra parte, ley 16. folio 24.  
Medicos, la forma en que deven examinar a los de su profesion, ley 27. folio 36.  
Madera que passare, y saliere de este Reyno al de Aragon, no aya de pagar el impuesto de veinte por ciento, siempre que le pareziere conveniente a la Diputacion, ley 30. folio 41.

Menores de los veinte y cinco años se les nombre curador ad litem, y con su asistencia se les reciba juramento para hazer su confesion en las causas criminales, ley 34. folio 46.

**N**  
Naturales de este Reyno casados, y domiciliados fuera del, no se tengan por naturales, ley 12. fol. 17.  
Naturales de este Reyno, lo sean los que son procreados de padre, o madre natural, habitante actual, ley 20. folio 31.

**O**  
Obispo de Tarazona, se le encargue ponga Vicario general en los Lugares de este Reyno, que son de su Diocesi, ley 35. fol. 47.

**P**  
Palabras, *excepto en las cosas de Estado, y Guerra*, se tilden, y boren de la ley 2. tit. 7. de la nueva Recopilacion, ley 24. fol. 34.  
Penas impuestas a los ladrones, ley 28. folio 37.

Penas, y remision por la contravencion de leyes, *excepto las de plantaciones de viñas*, ley 41. fol. 58.

Plantaciones, vide verbo *Viñas*.  
Poderes Reales para celebrar Cortes, la forma en que han de venir a los Virreyes; vide verbo *Cortes*.

Prueba de que el Secretario de cõtrabandos lleva derechos excesivos, se pueda hazer con testigos singulares, *exceptuando en lo respectivo a su propio interes*, ley 6 folio 9.

Prisiones hechas por las justicias ordinarias en personas de su fuero, o de otras infraganti, no estorven los Virreyes, o quien su cargo tuviere, ley 7. folio 10.

Protomedico de este Reyno, la forma en que ha de examinar a los de esta profesion, para que puedan curar fuera de Pamplona en todo el Reyno, ley 27. fol. 36.

Procuradores, que derechos pueden llevar en los pleytos, ley 31. folio 41.

**Q**  
Quentas den los Valles, y Pueblos de este Reyno en el Consejo de tres a tres años, ley 29. fol. 40.

**R**  
Regente del Consejo no pueda prender por si a solas a ninguno de los naturales de este Reyno, ley 11. folio 15.

Residencias en lo que mira a lo civil, no las aya en los Pueblos de este Reyno, *excepto en los de Señorio*, ley 29. fol. 40. Y en lo criminal solo las aya de seis a seis años, *ibidem*.

Residencias, el Advogado q fuere a hazerlas, en lo criminal si obrare con nulidad, y se declarare en justicia, no lleve dietas, y se buelva a hazer de nuevo a su costa; y si las huviere cobrado, Las restituya, ley 29. fol. 40.

Remision de penas por contravencion de leyes; vide verbo *Penas*.

**S**  
Salario del Comissario, que conduce la gente de Guerra por este Reyno, en que forma lo han de pagar los Pueblos, ley 37. fol. 49.



Secretario de Contrabandos, no pueda llevar mas derechos por los testimonios que dà de fardos de mercaderias, que los dispuestos por la ley 18. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion, pena de cinquenta ducados, ley 6. folio 9. Y comprehenda a los demàs Secretarios, ò Escrivanos de contrabando, q̄ ay en el Reyno, ley 21. fol. 32.

Servicio ninguno se pueda hazer, ni tratarse en las Cortes en el interin, q̄no se repare, y responda à los agravios, y contrasuecos que representare el Reyno à su Magestad, ley 19. fol. 30.

Sello, que despachos se deben sellar, y quales no deben sellar, ley 39. fol. 50.

Solio de las Cortes, se abra, y levante por el Virrey, sin el Consejo, ni Consultores, ley 17. fol. 29.

Sobrecartas no se den en el Consejo de cédulas, y despachos Reales, sin darse precisamente traslado à la Diputacion; vide verbo Cédulas.

T.

Tablajeros, no hagan pagar à los naturales de este Reyno derechos

algunos de las mercaderias, que entraren en el, ley 10. folio 13.

Testimonio no se les obligue à llevar à los comerciantes de las mercaderias, y generos que se consumieren dentro del Reyno, ley 16. con sus replicas fol. 24.

V.

Virrey, entre à abrir, y levantar el Solio de las Cortes sin el Consejo, ni Consultores, ley 27. fol. 29.

Vino de Aragon, se prorroga la ley de la prohibicion de su entrada en este Reyno, con las mismas calidades, y aditamientos, ley 18. fol. 30.

Vinas, se prorroga la ley de la prohibicion de la plantacion de viñas, ley 32. fol. 44.

V usufructo, le tenga el sobreviviente marido, ò muger, no solo en los bienes donados en contratos matrimoniales, sino universalmente en todos qualesquiera muebles, rayzes, derechos, y acciones que quedaren del difunto, excepto en los bienes particulares, en los quales se observe lo dispuesto por el fuero, ley 36. fol. 48.

E R R A T A S.

Pag. 3. lin. 19. que para en adelante, di, sino para lo de adelante: Pag. 8. lin. 20. heredades de, di, herodades à: pag. 10. lin. 29. tenia, di, tenían: Pag. 15. lin. 29. se hallan, di, se hallavan; y lin. 35. de ningun, di, en ningun; Pag. 16. lin. 5. atendiendo, di, atendido: Pag. 18. lin. 13. de conseguir, di, de poder conseguir; y lin. penult. y testimonio, di, y con testimonio: Pag. 45. lin. 7. no solo, di, solo; y lin. 13. pero que en, di, pero en: Pag. 46. lin. 29. nombrarseles di, nombrarles: Pag. 49. lin. de dicha, di, de la dicha: Pag. 51. lin. 25. de otros, di, ni otros: Pag. 58. lin. 6. que prorrogaron, di, que se prorrogaron: Pag. 59. lin. 23. está dispuesta, di, está puesta.

Páplona. YO Miguel de Guillemes, y Lanz. Escrivano Real por su Magestad en todo este su Reyno de Navarra, certifico, y doy fee, y verdadero testimonio, que en los dias treinta y uno de Março proximo pasado, y primero del presente mes de Abril de este presente año, se han publicado en esta Ciudad de Pamplona, y en los puestos, y calles publicas, y acostumbradas, los capitulos, y pedimentos de leyes, y reparos de agravios contenidos, y expresados en la Provision Real antecedente, con son de cajas, y trompetas, y en alta, è ininteligible voz por Martin de Gosi nuncio, y pregonero publico de esta Ciudad, asistiendo à su publicacion muchas personas, assi de esta Ciudad, como de fuera de ella: Y para que de ello conste de pedimento de la Diputacion de este Ilustrissimo Reyno de Navarra, di el presente signado, y firmado de mi mano, en la dicha Ciudad de Pamplona à primero de Abril de mil y seiscientos y noventa y dos años.

En testimonio de verdad,

Miguel de Guillemes, y Lanz Escrivano.

Estella. CERTIFICO yo Diego de Salinas Escrivano Real, y del Ayuntamiento desta Ciudad de Estella, que oy este dia se han publicado por las plazas, calles, y puestos publicos de dicha Ciudad las leyes del Reyno, hechas en las ultimas Cortes, que se han celebrado en esta dicha Ciudad de Estella, por el Excelentissimo Señor Marques de Villena, Duque de Alcalona, Virrey, y Capitan General de este Reyno: En cuya certificacion di el presente à tres de Junio de mil seiscientos noventa y dos.

En testimonio de verdad,

Diego de Salinas Secretario.

Tudela. YO Pedro Mediano Escrivano Real en todo este su Reyno de Navarra, y Secretario de la Ciudad de Tudela, doy fee, y verdadero testimonio, que las leyes, y reparos de agravios, que contiene el quaderno antecedente, aquellas, se han publicado por los puestos acostumbrados desta Ciudad, à son de cajas, y trompeta, y por voz de pregoneros publicos de la dicha Ciudad, el Sabado contados veinte y quatro del corriente, el Domingo veinte y cinco, Lunes veinte y seis, y oy Martes veinte y siete, todo del mes de Mayo. Y para que de ello conste, di el presente en la dicha Ciudad de Tudela à veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil seiscientos noventa y dos.

En testimonio de verdad,

Pedro Mediano Escrivano.

Olite. DOY fee, y testimonio yo el Escrivano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad infracripto, que en ella, y plaza publica donde se acostumbra hazer semejantes actos, oy fecha del presente se han publicado las leyes, y reparos de agravios que contiene el quaderno retroescrito, precedido el toque de caja por voz de Diego Gonzalez nuncio, y pregonero publico de dicha Ciudad. Y en certificacion de ello signè, y firmè en Olite à veinte y cinco de Mayo de mil seiscientos y noventa y dos.

En testimonio de verdad,

Juan Clemente Moreno de Vega Escrivano.

Sanguessa. DOY fee, y verdadero testimonio yo Joseph de Yribarren Escrivano Real por su Magestad en todo este su Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Sanguessa, Cabeza de Merindad de dicho Reyno, que el presente quaderno de leyes se ha publicado por Pedro la Fuente, nuncio, y pregonero publico de la dicha Ciudad, à son de caja, y con las demàs solemnidades acostumbradas, en los dias veinte y tres, y veinte y quatro del presente mes en la plaza publica de la dicha Ciudad, y en los demàs puestos acostumbrados, dando à entender su contenimiento à alta, è ininteligible voz. Y para que de ello conste di el presente, y lo signè, y firmè como acostubro, en dicha Ciudad de Sanguessa à veinte y cinco dias del mes de Junio de mil seiscientos noventa y dos.

En testimonio de verdad,

Joseph de Yribarren Escrivano.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a list or a short paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the list or paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a separate section or item.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

